

ÍNDICE**Pág.****NACIONAL**

Resolución General A.F.I.P. 3.686/14

2

Resolución General A.F.I.P. 3.685/14

5

Resolución General C.A. 11/14

37

Resolución General A.F.I.P. 3.692/14

41

Resolución General A.F.I.P. 3.688/14

71

CÓRDOBA

Resolución D.G.R. 2.000/14

76

Resolución Normativa D.G.R. 134/14

76

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.686/14

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014

B.O.: 22/10/14

Vigencia: 22/10/14

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el art. 4 por el siguiente:

“Artículo 4 – Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito Clases ‘A’ y ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’, previstas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria, y ‘M’ comprendida en los arts. 3 y 25 de la citada resolución general, que emitan los responsables alcanzados por el sistema ‘R.E.C.E.’.
- b) Las facturas o documentos equivalentes Clase ‘B’ que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.
- c) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que realicen operaciones que requieren un tratamiento especial en la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias (agentes de Bolsa y Mercado abierto, concesionarios del sistema nacional de aeropuertos, servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines, etcétera), con excepción de los responsables alcanzados por el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.253/12.
- d) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el apart. A del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas.
- e) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal’, y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13.
- f) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal y/o la ‘Liquidación primaria de granos’”.

2. Déjense sin efecto los arts. 8 y 9, el segundo párrafo del art. 12 y el último párrafo del art. 13.

3. Sustitúyese el pto. 2 del inc. a) del art. 15 por el siguiente:

“2. La falta de actualización del domicilio fiscal declarado, en los términos del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria, y la falta de declaración y actualización de la actividad económica conforme el ‘Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883’, dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, de corresponder.

En el supuesto de que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de un año, contado desde la fecha de notificación de dicha resolución”.

4. Sustitúyese el art. 19 por el siguiente:

“Artículo 19 – La permanencia de los contribuyentes y responsables en el régimen tendrá una vigencia mínima de un año contada a partir de la fecha de publicación de la aceptación de adhesión en la página web, la que será renovada en forma automática a su vencimiento, sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Dicha permanencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en el inc. a) del art. 1: no encontrarse comprendidos en algunas de las causales indicadas en los incs. a) y b) del art. 15 de la presente.

b) Con relación a los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el inc. b) del art. 1 y los sujetos mencionados en el inc. b) del art. 2: cumplir con los requisitos establecidos en el art. 15”.

5. Sustitúyese el art. 24 por el siguiente:

“Artículo 24 – La solicitud de autorización de emisión de los comprobantes electrónicos deberá efectuarse considerando lo siguiente:

a) Para los sujetos indicados en el inc. a) del art. 2 que utilicen el Sistema ‘R.E.C.E.’:

1) Diseño de registro que se consigna en los Anexos IV.A o IV.B.

2) Facturas o comprobantes Clase ‘A’: un registro por cada uno, cualquiera fuere su importe.

3) Facturas o comprobantes Clase ‘B’:

3.1) Si el importe es igual o superior a pesos mil (\$ 1.000): un registro por cada uno.

3.2) Si el importe es inferior a pesos mil (\$ 1.000): un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.

4) De tratarse de la solicitud de autorización de emisión de notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc.: deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 2, 3, 7 y 8, según la tabla de ‘Tipos de comprobantes’ publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), no resultando de aplicación lo dispuesto en el pto. 2 del apart. A del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

b) Para los sujetos indicados en el art. 2 que utilicen el Sistema ‘R.C.E.L.’: las notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., deberán solicitarse y emitirse únicamente con los Códigos de comprobantes 2, 3, 7, 8, 12 y/o 13, según la tabla de ‘Tipos de comprobantes’ publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), no resultando de aplicación lo dispuesto en el pto. 2. del apart. A del Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias”.

6. Sustitúyese el art. 30 por el siguiente:

“Artículo 30 – El vendedor, locador o prestador que utilice alguno de los métodos dispuestos en los ptos. 1 y 2 del inc. a) del art. 23 deberá poner a disposición del comprador, locatario o prestatario el comprobante electrónico autorizado, dentro de los diez días corridos contados desde la asignación del ‘C.A.E.’. Dicho comprobante deberá contener los datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que a continuación se detallan:

a) El ‘C.A.E.’.

b) El ‘Código identificatorio del tipo de comprobante’ previsto en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal”.

7. Sustitúyese el art. 31 por el siguiente:

“Artículo 31 – El vendedor, locador o prestador, que utilice el servicio ‘Comprobantes en línea’, deberá entregar al comprador, locatario o prestatario un ejemplar impreso del comprobante electrónico en línea autorizado o, en su caso, poner a disposición el comprobante electrónico, el cual deberá contener:

a) El ‘C.A.E.’.

b) El ‘Código identificatorio del tipo de comprobante’.

c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

d) Todos los demás datos previstos en el Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias”.

8. Déjanse sin efecto los arts. 34 y 35.

9. Sustitúyese el art. 36 por el siguiente:

“Artículo 36 – El receptor del comprobante electrónico original podrá almacenarlo en un soporte independiente, en las formas y condiciones establecidas en los arts. 26, 27 y 28 de la Res. Gral. N°....

Si el receptor se encuentra incorporado al régimen del Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14, el soporte a utilizar deberá ser del mismo tipo que el utilizado para el resguardo de sus duplicados y/o registraciones”.

11. Déjase sin efecto el art. 37.

12. Sustitúyese el art. 39 por el siguiente:

“Artículo 39 – Las disposiciones establecidas en la Res. Gral. ... serán de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no reglados por la presente y en la medida en que no se opongan a ésta, para los sujetos indicados en los Tít. II, III y IV”.

13. Déjase sin efecto el Anexo VI.

Art. 2 – Déjanse sin efecto el art. 9 de las Res. Grales. A.F.I.P. 2.758/10 y 2.853/10; el último párrafo del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.861/10; el art. 12 de las Res. Grales. A.F.I.P. 2.904/10 y 2.918/10; el art. 7 de las Res. Grales. A.F.I.P. 2.959/10 y 3.056/11; el pto. 7 del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.253/12; el art. 80 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.411/12; el art. 7 y el apart. A del Tít. V del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.571/13 y el art. 10 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.608/14 y el art. 13 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.668/14.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y resultarán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.685/14

Buenos Aires, 21 de octubre de 2014

B.O.: 22/10/14

Vigencia: 22/10/14

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.034/11](#). Su modificación. [Res. Grales. A.F.I.P. 1.361/02](#) y [2.457/08](#). Su derogación.

TITULO I - Régimen informativo de compras y ventas

CAPITULO I - Alcance

Art. 1 – Establécese un régimen de información relativo a las compras y ventas que deberá ser cumplido conforme a los requisitos, plazos y condiciones dispuestos por la presente resolución general.

A. Sujetos obligados

Art. 2 – Quedan obligados a actuar como agentes de información de este régimen:

- a) Los sujetos que integren la nómina que será publicada por este organismo en el micrositio <http://www.afip.gov.ar/comprasyventas> del sitio web institucional.
- b) Los alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los comprendidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.067/11.
- c) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado a partir del día 1 de enero de 2014, en adelante.
- d) Los sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren alcanzados por el régimen de almacenamiento electrónico de registraciones previsto en el apart. A, Tít. II, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, este organismo publicará en el micrositio mencionado, sin perjuicio de su notificación individual, la nómina de los sujetos que, en lo sucesivo, se incorporen al régimen, así como la de aquellos que posteriormente resultaren excluidos.

B. Operaciones comprendidas

Art. 3 – La obligación de informar alcanza a las siguientes operaciones, sean o no generadoras de crédito o débito fiscal en el impuesto al valor agregado:

- a) Compras, locaciones o prestaciones recibidas e importaciones definitivas de bienes y servicios –así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las mismas o con su forma de pago– que, como consecuencia de cualquier actividad que desarrollen, realicen con proveedores, locadores, prestadores, comisionistas, consignatarios, etcétera.
- b) Descuentos y bonificaciones recibidos, quitas, devoluciones y rescisiones obtenidas, que se documenten en forma independiente de las compras, locaciones y prestaciones.
- c) Ventas, locaciones o prestaciones realizadas, exportaciones definitivas de bienes y servicios, así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las mismas o con su forma de pago.
- d) Descuentos y bonificaciones otorgados, quitas, devoluciones y rescisiones efectuadas, que se documenten en forma independiente de las ventas, locaciones y prestaciones.

Deberán incluirse en el presente régimen informativo todas las operaciones que resulten generadoras de débito/crédito fiscal cuya sumatoria determine el monto total del

débito/crédito fiscal a ser consignado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al mismo período mensual que se informa.

CAPITULO II - Procedimiento

A. Presentación de la información

Art. 4 – A efectos de suministrar la información, los sujetos obligados utilizarán el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen de información de compras y ventas - Versión 1.0” cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo I. El mencionado programa aplicativo podrá ser descargado desde el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

La presentación de la información se formalizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web institucional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias. A tal fin, los responsables deberán contar con Clave Fiscal, obtenida conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

En el supuesto de que el sistema para efectuar la transferencia electrónica no se encuentre operativo o cuando el archivo que contiene la información a transferir, tenga un tamaño tal que no permita su remisión electrónica –debido a limitaciones en la conexión del responsable–, en sustitución del procedimiento indicado, podrán materializar la respectiva presentación mediante la entrega de los soportes magnéticos u ópticos en la dependencia de este organismo en la cual se encuentren inscriptos.

B. Periodicidad. Vencimiento

Art. 5 – La información deberá suministrarse por mes calendario y la presentación deberá efectuarse hasta el día de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se informa.

La obligación de presentar la información deberá cumplirse aun cuando no se hubieran efectuado operaciones. En este último supuesto, se informará a través del sistema la novedad “sin movimiento”.

Art. 6 – Los sujetos obligados simultáneamente por el presente régimen de información y lo previsto en el art. 23 y siguientes de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementaria, deberán cumplir con lo previsto en éste último de acuerdo con lo dispuesto seguidamente:

- a) Realizar una sola presentación por ambos regímenes, utilizando únicamente el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen de información de compras y ventas - Versión 1.0”. No deberán informarse los datos patrimoniales previstos en el cuarto párrafo del art. 23 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementaria.
- b) La periodicidad de las presentaciones será mensual.

c) Una vez concluidos los períodos indicados en el art. 26 de la citada norma, los responsables continuarán con la obligación mensual de informar que se dispone por la presente.

C. Sanciones

Art. 7 – Los agentes de información que incumplan –total o parcialmente– el deber de suministrar la información del presente régimen, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

TITULO II - Régimen especial de almacenamiento electrónico de registración de comprobantes emitidos y recibidos y de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos

Art. 8 – Establécese un régimen especial de almacenamiento electrónico de registración de comprobantes emitidos y recibidos y de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos.

CAPITULO I - Almacenamiento electrónico de registraciones

A. Sujetos comprendidos

Art. 9 – Se encuentran obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, los contribuyentes y responsables exentos ante el impuesto al valor agregado que hayan:

- a) Adquirido el carácter de autoimpresor en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias; o
- b) emitido más de doscientos mil comprobantes por sus ventas, prestaciones o locaciones de servicios, y el monto total de dichas operaciones haya sido igual o superior a pesos un millón (\$ 1.000.000), incluidos los impuestos nacionales, durante el último ejercicio comercial anual cerrado; o
- c) efectuado ventas por un monto total, incluidos los impuestos nacionales contenidos en ellas, igual o superior a pesos veinte millones (\$ 20.000.000) y emitido no menos de cinco mil facturas o documentos equivalentes, durante el período mencionado en el punto anterior; o
- d) sido autorizados para efectuar la emisión y el almacenamiento de duplicados de comprobantes en soportes electrónicos, en los términos de la presente.

Asimismo, se encuentran alcanzados por la obligación de almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos los contribuyentes y responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que hayan sido autorizados para efectuar la emisión de duplicados electrónicos de comprobantes, en los términos de la presente, excepto que se encuentren obligados a cumplir con el “Régimen informativo de compras y ventas” previsto en el Tít. I de esta resolución general.

B. Sujetos que pueden optar por el régimen

Art. 10 – Los sujetos obligados a emitir y entregar comprobantes por las operaciones que realizan, de acuerdo con lo normado en los arts. 1 y 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, que revistan el carácter de responsables inscriptos o de exentos frente al impuesto al valor agregado, que no se encuentren obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, podrán optar por el régimen que se establece en este capítulo.

Los sujetos que hubieran optado por adherir al presente régimen podrán solicitar la exclusión del mismo cuando haya transcurrido un ejercicio comercial regular. Cuando se solicite la exclusión, no podrá efectuarse una nueva opción de adhesión hasta que transcurran tres ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos inmediatos siguientes a aquél en el cual se hubiera presentado la solicitud de exclusión.

La solicitud de exclusión deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el primer párrafo del art. 12.

La exclusión surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

C. Fecha de incorporación al régimen

Art. 11 – Los sujetos mencionados en los arts. 9 y 10 deberán almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, desde la fecha que, para cada caso, se detalla a continuación:

- a) Responsables indicados en el inc. a) del art. 9: a partir del primer día del mes siguiente al de adquirida la condición de autoimpresor.
- b) Responsables comprendidos en los incs. b) y c) del art. 9: desde el primer día del cuarto mes inmediato siguiente a aquél en el cual se hayan cumplido los parámetros y/o condiciones exigidos en cualquiera de dichos incisos.
- c) Responsables indicados en el inc. d) del art. 9 y en el último párrafo de dicho artículo: desde la fecha a partir de la cual surte efecto la aceptación de la solicitud de autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- d) Responsables indicados en el art. 10: desde la fecha que comuniquen a este organismo.

En los casos de sujetos que inicien actividades y deban constatar su inclusión en el régimen evaluando los parámetros fijados en los incs. b) y c) del art. 9, deberán considerar la cantidad de comprobantes emitidos o los montos de ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas luego de transcurridos los primeros tres meses consecutivos contados desde la fecha de inicio de actividades y efectuar una proyección anual.

Cuando, como resultado de dicha proyección, se encuentren reunidos los parámetros indicados en los mencionados incisos, los sujetos deberán almacenar las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos en soportes electrónicos, desde el primer día del cuarto mes inmediato siguiente a aquél en el que se cumplan los tres meses indicados en el párrafo anterior.

D. Empadronamiento

Art. 12 – Los sujetos que se encuentren obligados a aplicar el régimen de este título –excepto los indicados en el inc. d) del art. 9 y en el último párrafo del presente artículo– o quienes opten por el mismo, deberán comunicar a este organismo la fecha a partir de la cual comenzarán a utilizar esta modalidad de registración. La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”. A tal fin deberán utilizar la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

La mencionada comunicación se efectuará con una antelación mínima de cinco días hábiles administrativos contados desde la fecha aludida precedentemente y deberán considerarse las fechas y plazos previstos en el art. 11.

Los sujetos obligados que dejen de cumplir las condiciones del art. 9 por las cuales fueron incorporados al régimen, podrán solicitar la exclusión mediante la presentación de una nota, conforme a las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, que exponga las causales de la solicitud y precise el o los incisos del citado artículo por los cuales resultó obligado. La exclusión operará a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa que disponga dicha exclusión.

CAPITULO II - Emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos

A. Alcance del régimen

Sujetos comprendidos

Art. 13 – Los sujetos obligados a emitir y entregar comprobantes por las operaciones que realizan, de acuerdo con lo normado en los arts. 1 y 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, que revistan el carácter de responsables inscriptos o de exentos frente al impuesto al valor agregado, podrán optar por la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes de acuerdo con el régimen que se establece en la presente norma.

Sujetos excluidos

Art. 14 – No podrán optar por el régimen previsto en este capítulo los responsables que se encuentren en alguna de las situaciones que se detallan seguidamente:

- a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes 22.415, 23.771 o 24.769, y sus respectivas modificaciones, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del dictado de la resolución de aceptación de la adhesión al régimen.
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales o aduaneras, o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular –o tercero– la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.
- d) Registren causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales por el mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inc. b).

Quedan comprendidas en la exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros que ejerzan la administración, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Art. 15 – Esta Administración Federal dispondrá la exclusión del presente régimen de aquellos sujetos que, con posterioridad a su incorporación, se encuentren comprendidos en alguna de las causales indicadas en el art. anterior. Dicha exclusión se hará efectiva a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa y se mantendrá mientras subsistan dichas causales.

Sin perjuicio de ello, la exclusión de los sujetos comprendidos en la causal del inc. a) del artículo anterior no procederá cuando, a juicio del juez administrativo competente, se produzca un perjuicio considerable al patrimonio en liquidación.

Comprobantes alcanzados

Art. 16 – Se encuentran alcanzados por el régimen los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y débito.
- b) Documentos fiscales emitidos por el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal” (tique, tique-factura, factura, recibo, nota de venta, nota de débito y nota de crédito), sólo los correspondientes a la “vieja tecnología”.

c) Los emitidos por el comprador en sustitución –o por cuenta– del vendedor, de acuerdo con lo previsto en el inc. f) del apart. A, del Anexo I, y en el pto. 2 del apart. B, del Anexo IV, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, y el comprobante de compra de bienes usados no registrables previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.411/12.

Comprobantes excluidos

Art. 17 – Quedan excluidos del régimen los “documentos equivalentes” respaldatorios de las “liquidaciones primarias de granos”, habilitados mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 3.419/12 y los comprobantes correspondientes a las situaciones especiales previstas en los ptos. 18, 19, 21 y 22 del apart. B, del Anexo IV, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Obligaciones de los sujetos adheridos al régimen

Art. 18 – Los sujetos adheridos al presente régimen podrán emitir el original del comprobante utilizado con arreglo a lo normado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias y en los casos allí establecidos.

El duplicado del comprobante emitido deberá quedar almacenado electrónicamente de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen en el Cap. III del presente título, entendiéndose que dicha información reviste, a efectos fiscales, el carácter de duplicado de los citados documentos.

Los sujetos que emitan documentos fiscales mediante el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal de vieja tecnología” que opten por el régimen de este título, deberán resguardar por el término de dos años las cintas testigo “papel”, como copias adicionales de los comprobantes emitidos. A todo efecto y sin excepción, se entenderá por duplicado de los comprobantes emitidos, el respectivo registro electrónico.

B. Solicitud de adhesión al régimen y permanencia

Requisitos

Art. 19 – Podrán solicitar autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes, los sujetos indicados en el art. 13 que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tengan actualizada la información referida a su actividad económica.

b) Mantengan actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, conforme a los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificaciones y complementaria, excepto que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada de este organismo, quedando en este último caso inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de un año contado desde la fecha de notificación de la mencionada resolución.

c) Hayan presentado, de corresponder, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y las doce últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de la respectiva solicitud de adhesión.

d) Dispongan y utilicen un sistema informático de facturación que permita la emisión y el almacenamiento, en forma centralizada, de los duplicados de los comprobantes.

Los contribuyentes que emitan comprobantes mediante el uso del equipamiento denominado “Controlador Fiscal de vieja tecnología”, deberán poseer un sistema informático de facturación con todos sus puntos de venta enlazados, el cual debe prever un registro electrónico centralizado que concentre los datos de los duplicados de los comprobantes mencionados en el inc. b) del art. 16.

El almacenamiento centralizado de los datos podrá realizarse en tiempo real o mediante su posterior incorporación a los archivos correspondientes –dentro del plazo establecido en el art. 28–, utilizándose para ello soportes electrónicos, ópticos o magnéticos, o transmisiones de datos por redes informáticas.

Condiciones

Art. 20 – A los fines del presente régimen no se admitirá el ingreso manual de la información correspondiente a los duplicados, excepto en los siguientes casos:

a) Comprobantes alternativos utilizados en cumplimiento de lo dispuesto por tercer párrafo del art. 26, de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

b) Comprobantes emitidos manualmente de acuerdo con lo previsto en los arts. 17 y 18 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13 y sus complementarias.

c) Comprobantes emitidos en forma manual en los términos del inc. a), art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y sus complementarias, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Que durante el último ejercicio comercial anual cerrado la cantidad de comprobantes emitidos en forma manual no supere el cinco por ciento (5%) del total de comprobantes emitidos por ventas, prestaciones o locaciones de servicios; o

2. que durante dicho ejercicio el monto total de los comprobantes emitidos en forma manual no supere el cinco por ciento (5%) del monto total de ventas, prestaciones o locaciones de servicios, incluidos los impuestos nacionales.

Solicitud de autorización

Art. 21 – Los sujetos interesados solicitarán la autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes mediante la transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>),

conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto se seleccionará la opción “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”.

El sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo, el cual implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo II de esta resolución general.

Cuando en la solicitud efectuada se detectaren inconsistencias, el sistema comunicará automáticamente las mismas al responsable. En dicho caso, se suspenderá el trámite y el contribuyente dispondrá de un plazo de diez días hábiles administrativos para subsanarlas y concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto a efectos de comunicar –mediante la presentación de una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01– el cumplimiento de tal deber o bien, aportar la información o documentación pertinente tendiente a subsanar las inconsistencias y gestionar la reactivación del trámite suspendido.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiere cumplido con lo allí indicado, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

A dichos fines se considerarán inconsistencias, entre otras, las siguientes:

- a) La incorporación de datos inexactos o incompletos en la solicitud de adhesión.
- b) La falta de actualización del domicilio fiscal declarado conforme a la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y complementaria.
- c) No haber cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y de las doce últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos.

Resolución de la solicitud

Art. 22 – La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión será resuelta dentro de los veinte días corridos, contados a partir del día de su recepción, por los funcionarios que se indican a continuación:

- a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro o el jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales –según corresponda–, de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales: respecto de los contribuyentes y responsables correspondientes a cada una de dichas jurisdicciones.
- b) Jefe de Agencia o Distrito: respecto de los contribuyentes y responsables de su respectiva jurisdicción.

Durante el referido lapso, los citados funcionarios podrán requerir información o documentación complementaria a los fines de la tramitación de la solicitud.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado será considerada como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

Notificación de la resolución

Art. 23 – La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión presentada se comunicará en la forma que seguidamente se detalla:

a) Aceptación: será publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) donde se indicará la fecha a partir de la cual surtirá efectos el presente régimen.

b) Rechazo: mediante notificación del acto administrativo respectivo, según lo dispuesto por la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Permanencia en el régimen

Art. 24 – La permanencia en el régimen dispuesto en este título, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 19.

Cuando esta Administración Federal constate que el contribuyente no cumple con los requisitos a que alude el párrafo anterior, podrá excluirlo del régimen, mediante resolución fundada, por el término de tres años contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa.

De tratarse de sujetos a los cuales se les haya determinado el domicilio fiscal con posterioridad a su ingreso al régimen, este organismo podrá excluirlos por el término de un año mediante resolución fundada, la que producirá efectos en los términos indicados en el párrafo anterior.

Las exclusiones de oficio previstas en los párrafos precedentes, serán resueltas por los jueces administrativos indicados en el art. 22.

Solicitud de exclusión

Art. 25 – Los sujetos adheridos al régimen podrán solicitar la exclusión luego de transcurrido un ejercicio comercial regular. Cuando se ejerza la opción de la exclusión, no podrá efectuarse una nueva adhesión hasta que transcurran tres ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos inmediatos siguientes a aquél en el cual se hubiera presentado la mencionada solicitud de exclusión.

La solicitud deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el art. 21 y la exclusión surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

CAPITULO III - Disposiciones comunes para el almacenamiento de registración de comprobantes emitidos y recibidos y de duplicados electrónicos

A. Diseños de registro y soportes para el almacenamiento. Período de información

Art. 26 – La registración de los comprobantes emitidos y recibidos se realizará conforme los lineamientos generales dispuestos en el Anexo III y de acuerdo con los diseños de registro especificados en el Anexo IV. No será de aplicación lo establecido en los arts. 40 y 41 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Los archivos de los duplicados electrónicos de comprobantes deberán almacenarse en la forma indicada en los Anexos III y V, observando los diseños de registros a que se refiere el citado Anexo V, no pudiendo contener estos últimos, datos referidos a distintos períodos. El contribuyente podrá cambiar el tipo de soporte a utilizar siempre que reúna las condiciones precitadas.

Los archivos que se generen conforme lo mencionado en el presente artículo deberán almacenarse, por mes calendario, en un soporte con características de única grabación y múltiples lecturas.

B. Copias y lugar de resguardo

Art. 27 – El sujeto adherido al régimen deberá resguardar dos copias de los archivos en soportes independientes y en lugares que aseguren su integridad y protección física.

Las copias deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal –en el momento en que ésta así lo requiera– y conservarse según el siguiente detalle:

- a) Una de ellas en el domicilio fiscal declarado por el responsable, o en el determinado de oficio por este organismo, conforme a las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y complementaria.
- b) La restante, en una edificación que diste a más de 200 m del lugar donde se almacena la copia indicada en el inciso precedente.

Esta Administración Federal, de contar con elementos fehacientes que denoten que dicha edificación presenta indicios evidentes de riesgo para el resguardo de la información almacenada en soportes electrónicos, intimará al contribuyente para que en el plazo de cinco días hábiles administrativos, constituya un nuevo domicilio para el resguardo de dicha información.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior –sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieren corresponder–, este organismo podrá determinar la exclusión del responsable del presente régimen por el término de tres años, contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la pertinente resolución administrativa.

Los mencionados domicilios y sus eventuales modificaciones deberán comunicarse a esta Administración Federal, mediante la transferencia electrónica de datos a través del sitio web

de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto se seleccionará la opción “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”.

C. Plazo para el resguardo de las copias

Art. 28 – El resguardo de las copias mencionadas en el apartado anterior, deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se haya producido la emisión o recepción del comprobante, según corresponda.

Cuando se trate de sujetos que posean el carácter de responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado, la registración de los comprobantes emitidos o recibidos en cada mes calendario se realizará hasta el día hábil inmediato anterior –del mes inmediato siguiente– a aquél en el cual corresponda presentar la declaración jurada mensual del citado impuesto.

CAPITULO IV - Disposiciones generales

A. Incumplimiento. Sanciones

Art. 29 – El incumplimiento de las formas, requisitos y demás condiciones establecidos será pasible de las sanciones determinadas en los arts. 39 y 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, según corresponda.

B. Comprobantes. Requisitos

Art. 30 – Los comprobantes originales, cuyos duplicados electrónicos sean almacenados bajo la modalidad establecida por esta resolución general, así como las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, deberán cumplir con las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98, 1.415/03 y 2.485/08, sus respectivas modificatorias y complementarias, y la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13 y sus complementarias, según corresponda.

CAPITULO V - Disposiciones transitorias

Art. 31 – Los sujetos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado alcanzados por el “Régimen de almacenamiento electrónico de registraciones” previsto en el apart. A del Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, deberán cumplir con el “Régimen informativo de compras y ventas” dispuesto en el Tít. I de esta resolución general.

Art. 32 – Los sujetos mencionados en el artículo precedente, continuarán con el citado almacenamiento electrónico sin efectuar un nuevo empadronamiento al régimen, quedando automáticamente registrados como “adhesión opcional” a partir de día de entrada en vigencia de la presente.

A partir de la fecha indicada precedentemente y hasta la fecha de aplicación de esta resolución general, podrán solicitar la exclusión del régimen, la que operará desde el mes correspondiente a la citada fecha de aplicación de la presente.

Aquellos que hayan optado por el régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes del Tít. I o de registración de comprobantes emitidos y recibidos del Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias, podrán continuar de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general sin tramitar una nueva adhesión al régimen, o bien gestionar su autoexclusión.

Las solicitudes de exclusión aludidas en los párrafos precedentes deberán formalizarse mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto se seleccionará la opción “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”.

TITULO III - Disposiciones generales

Art. 33 – Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y resultarán de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015.

No obstante, la información a que se refiere el art. 5, correspondiente a los períodos que se indican a continuación, deberá suministrarse hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado de los meses que, para cada caso, se detallan:

- a) Enero y febrero de 2015: mayo de 2015.
- b) Marzo y abril de 2015: junio de 2015.
- c) Mayo y junio de 2015: julio de 2015.
- d) Julio y agosto de 2015: agosto de 2015.

Conforme el cronograma indicado en el párrafo precedente, para efectuar el almacenamiento electrónico de las registraciones (previsto en el Cap. I, Tít. I, de esta resolución general), podrán continuar con los diseños de registros establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias hasta el período mayo de 2015, debiendo comenzar a observar los nuevos diseños dispuestos por la presente a partir del período junio de 2015.

Art. 34 – Déjanse sin efecto a partir del día 1 de enero de 2015 el Cap. A de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.034/11 y sus modificatorias, la Res. Gral. A.F.I.P. 1.361/02, sus modificatorias y complementarias y la Res. Gral. A.F.I.P. 2.457/08, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Toda referencia en normas vigentes a las resoluciones generales que se dejan sin efecto, debe entenderse realizada a la presente, para lo cual –cuando corresponda– deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 35 – Apruébanse los Anexos I a V que forman parte de la presente.

Art. 36 – De forma.

ANEXO I - Programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen de información de compras y ventas - Versión 1.0”. Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

La utilización del sistema “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen de información de compras y ventas - Versión 1.0”, requiere tener preinstalado el sistema informático “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 5”. El mismo está preparado para ejecutarse en computadoras con procesador de 500 MHz o superior, con sistema operativo “Windows” 98 o NT o superior, con memoria RAM mínima de 128 Mb (recomendable 256 Mb o superior) y disco rígido con un mínimo de 10 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administrar la información por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Imprimir la declaración jurada que acompaña los soportes que el responsable presenta.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Utilizar impresoras predeterminadas por “Windows”.
7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.
8. Consultar el módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a Internet a través del cualquier medio (teléfono, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador (“Browser”) “Internet Explorer” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuar la presentación de una declaración jurada rectificativa, ésta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente para igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se

considerará presentada, aun cuando haya sido informada mediante una declaración jurada original o rectificativa anterior del mismo período.

*****]au

ANEXO II - Opción de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes

La opción que efectúen los contribuyentes para la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de los comprobantes, previsto en el Tít. II de la presente, conlleva las obligaciones que se indican a continuación.

I. Obligaciones formales

Los contribuyentes que opten por adherir al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, deberán:

- a) Mantener el equipamiento en perfecto estado de funcionamiento que posibilite el acceso a la información almacenada.
- b) Adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la perdurabilidad y autenticidad de los datos almacenados, con el propósito de permitir de manera constante la disponibilidad de la información.

En el supuesto de obsolescencia de los dispositivos en los cuales se almacenó originalmente la información o de situaciones que pongan en riesgo la integridad de los soportes que la contienen o hagan presumir su deterioro, los contribuyentes tendrán que:

1. Conservar el equipamiento de lectura que permita al personal de este organismo acceder y utilizar la información almacenada originalmente, en oportunidad en que así se le requiera; o
 2. reemplazar los soportes electrónicos de única grabación y múltiples lecturas utilizados; o
 3. adoptar los demás recaudos necesarios para asegurar el acceso a la información.
- c) Adoptar las medidas necesarias de resguardo de los soportes electrónicos en condiciones normales de preservación, en procura de su protección física durante el período de conservación exigido en el art. 48 del decreto reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.
 - d) Asegurar, cuando exista intervención de un tercero en el proceso de almacenamiento de los duplicados de facturas y de los registros contables, que la prestación de servicios no obstaculice el cumplimiento de los deberes a cargo del contribuyente previstos en el presente régimen ni el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este organismo.
 - e) Prever que el sistema de facturación y de registración del contribuyente permita la posibilidad de imprimir copia de los comprobantes y de las registraciones almacenadas en soportes electrónicos, en oportunidad de que así lo requiera alguna autoridad de control.

f) Disponer de un equipamiento informático que permita el acceso a las copias de los archivos de duplicados de comprobantes emitidos y/o de registraciones almacenados en soportes electrónicos, correspondientes a los últimos tres meses.

Asimismo, el contribuyente deberá tener a disposición de esta Administración Federal las copias de los archivos de duplicados de comprobantes emitidos y/o registraciones almacenados en soportes electrónicos, correspondientes a los nueve meses anteriores a aquéllos mencionados en el párrafo anterior.

II. Nuevas obligaciones

Esta Administración Federal podrá, en el futuro, disponer nuevas obligaciones (medios de almacenamiento, equipamiento, formatos de archivos, algoritmos de hash, etcétera) para el reprocesamiento de la información almacenada, a efectos de preservar razonablemente los niveles de seguridad de la misma.

Cuando el sujeto adherido solicite la exclusión del régimen en virtud de nuevas obligaciones impuestas por este organismo, conforme a las previsiones del párrafo anterior, no resultará de aplicación el plazo de tres ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos establecido en art. 24, en tanto existan causas fundadas que justifiquen la dificultad de continuar en dicho régimen. La solicitud de exclusión deberá interponerse dentro de los sesenta días corridos posteriores a la entrada en vigencia de la norma que establezca las nuevas obligaciones, período durante el cual deberá continuarse con la modalidad oportunamente autorizada.

III. Obligaciones ante solicitudes de información por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto del equipamiento

El equipamiento indicado en el inc. f) del apart. I del presente anexo, deberá encontrarse a disposición de los funcionarios de esta Administración Federal en el domicilio fiscal del contribuyente, a fin de posibilitar el acceso y lectura de la información en oportunidad que sea requerida, sin admitir demora alguna.

En el supuesto de que el mencionado equipamiento no resulte de uso exclusivo para los fines dispuestos en el presente régimen, el contribuyente deberá garantizar el acceso a la información dentro de las dos horas siguientes al momento en que el personal de este organismo efectúe su solicitud de manera fehaciente.

Respecto de los requerimientos

Los contribuyentes deberán cumplir los requerimientos que formule esta Administración Federal vinculados con la información almacenada en soportes electrónicos y poner a disposición los datos solicitados a través de los medios electrónicos que se determine y en el domicilio que se indique.

Asimismo, en caso de que el contribuyente dispusiera de un archivo de imagen de los documentos de venta emitidos, esta Administración Federal podrá requerir el acceso a la visualización en pantalla de dichos comprobantes, o la impresión de una copia de los mismos conforme a lo previsto en los incs. e) y f) del apart. I del presente anexo.

IV. Causales de exclusión

Los funcionarios indicados en el art. 22, sin perjuicio de lo establecido en el art. 15, en el inc. b) del art. 19, y en los arts. 24 y 25, evaluarán y/o aplicarán, según corresponda, la exclusión del régimen, conforme se indica a continuación:

1. En el supuesto de que el equipamiento que el contribuyente dispone revele desperfectos que impidan dar cumplimiento a lo indicado en el inc. a) del apart. I del presente anexo de manera recurrente en más de dos oportunidades, esta Administración Federal evaluará dicha situación y podrá disponer la exclusión del régimen por el término de hasta un año.
2. Los contribuyentes que no dieran cumplimiento a lo establecido en los incs. b) a f) del apart. I del presente anexo, quedarán excluidos del presente régimen por un término de hasta cinco años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución administrativa que así lo determine.
3. Quienes impidan el acceso a la información a los funcionarios de esta Administración Federal, por incumplimiento de las obligaciones indicadas en el apart. III del presente anexo quedarán excluidos del presente régimen por un término de hasta tres años contados a partir de la fecha de notificación de la correspondiente resolución administrativa.
4. Este organismo podrá disponer la exclusión en el régimen, por el término de hasta dos años, de quienes no observen los aspectos formales de facturación y/o registración establecidos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

ANEXO III - Archivos a almacenar. Especificaciones técnicas y diseños de registro para el almacenamiento de registración de comprobantes emitidos y recibidos y duplicados electrónicos

Consideraciones generales

Tanto para la generación de los duplicados de comprobantes como para la registración deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos generales:

1. Los archivos deben ordenarse de acuerdo a los siguientes criterios en forma concomitante:
 - Fecha del comprobante.
 - Punto de venta.
 - Tipo de comprobante.

- Número de comprobante.

2. Nombre de los archivos: los archivos que se generen diariamente a fin de efectuar el almacenamiento electrónico de duplicados como la registración deberán guardarse de tal manera que permita identificar claramente el período al que corresponden. A su vez cada archivo que lo conforme deberá denominarse XXXXXX_NNNNNNNNNNNN_AAAAMMDD, en donde “X” representa el nombre del archivo (vrg. “DuplicadosCabecera”, “DuplicadosDetalle”, “Ventas”, “Compras”, etc.) la “N” representa la C.U.I.T. y “AAAA” representa el año, “MM” el mes, “DD” el día a que corresponden las facturas almacenadas.

3. Respecto de los importes de los comprobantes se deberá observar lo siguiente:

3.1. Duplicados electrónicos: deberán expresarse en la moneda con la que se emitió el comprobante.

3.2. Registración: la misma deberá ser consignada en pesos, debiéndose realizar la conversión según el tipo de cambio aplicado al momento de efectuarse la operación.

4. Los archivos anteriormente citados deberán almacenarse por mes calendario en soportes que tengan la característica de única grabación y múltiples lecturas.

5. Todos los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con blancos a la derecha en caso de ser alfanuméricos o ceros a la izquierda si son numéricos.

6. Características del archivo:

6.1. Código de grabación: ASCII.

6.2. Tipo de registro: lineal secuencial.

6.3. Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

6.4. Formato: compatible con MS-DOS.

6.5. Generación del archivo: como copia y no por “back up”.

6.6. No debe grabarse como multisesión.

ANEXO IV - Almacenamiento de registraciones. Archivos a almacenar. **Especificaciones técnicas y diseños de registro**

Para almacenar electrónicamente las registraciones deberán observarse los diseños y especificaciones previstos para el “Régimen informativo de compras y ventas” del Tít. I de la presente resolución general, los que serán publicados por este organismo en el micrositio <http://www.afip.gov.ar/comprasyventas> del sitio web institucional.

ANEXO V - Almacenamiento de duplicados electrónicos. Diseños de registros. Detalle de campos, especificaciones

A. Consideraciones particulares

1. Archivo a almacenar: la cabecera de los duplicados electrónicos deberá contener:
 - 1.1. Tantos registros de tipo 1 como ítems de las operaciones que se deban registrar.
 - 1.2. Un registro de tipo 2 conteniendo la cantidad de registros tipo 1 existentes en el archivo junto con los totales de los campos numéricos de importe.
2. Los importes se consignarán en valores positivos, con centavos y sin indicar coma ni punto decimal y tendrán una longitud de quince dígitos compuestos por trece enteros y dos decimales (centavos). En el caso particular del diseño de registro “Detalle de facturas”, en el campo “Precio unitario” la cantidad total de dígitos es dieciséis compuestos por trece enteros y tres decimales. Si los campos resultaran negativos, deberá consignarse en la primera posición correspondiente a los trece enteros el signo “-”.

B. Diseños de registros

1. Diseños de registros de cabecera y detalle de duplicados electrónicos de facturas emitidas:
 - 1.1. Descripción del diseño de registro del archivo de cabecera de facturas emitidas:
 - 1.1.1. Descripción de registro tipo 1 - cabecera:
 - Campo 1: tipo de registro. Se deberá completar con la constante “1”.
 - Campo 2: fecha del comprobante. Se deberá completar con la fecha de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).
 - Campo 3: tipo de comprobante. Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla de “Tipos de comprobantes” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
 - Campo 4: Controlador Fiscal. Se indicará con una “C” si el comprobante que se registra fue emitido por un controlador fiscal o con un blanco en caso contrario.
 - Campo 5: punto de venta. Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante, cinco dígitos, el cual deberá ser mayor o igual a 00001 y menor a 09999.
 - Campo 6: número de comprobante. Se completará con el número de comprobante emitido en la operación, ocho dígitos. Cuando se utilicen varios ejemplares en una misma transacción económica, se optará por alguna de las alternativas establecidas en el inc. b), pto. 6, apart. A, Anexo IV, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Si se elige consignar en todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo (alternativa 2), se generará un solo registro de cabecera

conteniendo dicha información, independientemente del número de hojas utilizadas en la operación (campo 8).

– Campo 7: número de comprobante registrado. Se completará con el número de comprobante a registrar en el libro de ventas según lo establecido en el pto. 6, inc. a), art. 23, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, ocho dígitos, el que deberá ser menor o igual que el dato informado en el campo 6.

– Campo 8: cantidad de hojas. Se deberá indicar la cantidad de hojas utilizadas para el comprobante emitido, registrado en el campo 6.

Para el caso de que se trate de un comprobante de una sola hoja se consignará “001”.

En el supuesto de tratarse de un comprobante de más de una hoja, y si hubiera optado por asignar a todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo, se consignará el número total de hojas utilizadas. De optarse por asignar un número progresivo y consecutivo para cada ejemplar, deberá consignarse “001”.

– Campo 9: código de documento identificador del comprador. Se deberá completar según el tipo de documento que exhiba el comprador, de acuerdo con la tabla “Códigos de tipo de documento” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en todos los casos, excepto en el supuesto de que el receptor del comprobante revista el carácter de consumidor final. En este último caso, cuando el importe de la operación sea igual o superior a pesos mil (\$ 1.000) se deberá consignar Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) o, en su caso, el código de documento (D.N.I., L.E., L.C., C.I. o pasaporte según corresponda), al igual que de tratarse de comprobantes de compra de bienes usados (campo 3 = 30). La condición de identificar al receptor del comprobante por operaciones iguales o superiores a pesos mil (\$ 1.000) no será obligatoria cuando se cumpla la excepción prevista en el segundo párrafo del pto. 2, inc. d), acápite II, apart. A, del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

– Campo 10: número de identificación del comprador. Se deberá consignar el número de documento de acuerdo con lo indicado en el campo 9.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional de identidad, pasaporte o documentación societaria emitida en el país, se deberá consignar en el campo 9 el código 80 y en este se codificará de acuerdo con la tabla “Países” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

– Campo 11: apellido y nombres o denominación del comprador. En caso de tratarse de una persona física se completará con el apellido y nombre del comprador y en los restantes con la razón social o denominación.

En los casos en que para una misma razón social o denominación se registren distintas sucursales, podrá especificarse en este campo la sucursal que realizó la operación.

Para el supuesto de que el comprador sea consumidor final que no requiera ser identificado (campo 23=5 y campo 12<1000 o excepción indicada en el campo 9), se completará con la leyenda “Consumidor final” en mayúsculas.

– Campo 12: importe total de la operación. Se consignará el importe total de la operación. Dicho importe podrá ser cero sólo en los casos de comprobantes anulados sin haber sido emitidos o en oportunidad de documentar un cambio de productos del mismo valor.

En el caso de que para una misma operación se utilice más de una hoja y exista correlatividad numérica en los comprobantes, el importe a informar únicamente se consignará en el registro correspondiente al último comprobante de la misma (último número de hoja), lo cual se determina con la siguiente validación: campo 7+ campo 8 - 1 = campo 6.

– Campo 13: importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado. Se consignará el importe que surja de sumar los montos que no integren la base imponible, el cual podrá ser cero.

– Campo 14: importe neto gravado. El importe deberá ser menor o igual al importe total de la operación (campo 12) y mayor o igual al impuesto liquidado (campo 15). Para efectuar la citada validación se considerarán los importes en valores absolutos. Podrá ser cero si la operación no se encuentra gravada por I.V.A. en su totalidad.

– Campo 15: impuesto liquidado. Se incluirá el importe del I.V.A. discriminado en el comprobante sin considerar la percepción a no categorizado a consignar en el campo 16.

– Campo 16: percepción a no categorizados. Se incluirá el importe de percepción a no categorizados, según corresponda.

En el resto de los casos será igual a cero.

– Campo 17: importe de operaciones exentas. Podrá ser cero.

– Campo 18: importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales. Podrá ser cero.

– Campo 19: importe de percepción de ingresos brutos. Podrá ser cero. En el caso de ser distinto de cero se consignará el total de las percepciones realizadas en la factura aunque correspondan a distintas jurisdicciones provinciales. Asimismo, se generarán los registros del archivo “otras_percep” donde se desagregarán las percepciones realizadas por la jurisdicción que corresponda.

Aunque haya una única alícuota y jurisdicción de percepción, se generará el archivo de percepciones con ese único registro.

– Campo 20: importe de percepciones por impuestos municipales. Podrá ser cero. En el caso de ser distinto de cero se consignará el total de las percepciones realizadas en la factura aunque correspondan a distintas jurisdicciones municipales. Asimismo, se generarán los

registros del archivo “otras_percep” donde se desagregarán las percepciones realizadas por la jurisdicción que corresponda.

Aunque haya una única alícuota de percepción, se generará el archivo de percepciones con ese único registro.

– Campo 21: importe de impuestos internos. Podrá ser cero.

– Campo 22: transporte. Deberá contener la sumatoria de los ítems facturados hasta la hoja que se está registrando inclusive (sumatoria del campo 12 del archivo de detalle). Podrá ser cero cuando se utilice un solo ejemplar para documentar la operación o cuando, utilizando varias hojas, se asigne el mismo número progresivo y consecutivo en cada comprobante.

– Campo 23: tipo de responsable. Se codificará según la tabla “Tipo de responsable” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

– Campo 24: códigos de moneda. Se codificará teniendo en cuenta la tabla “Códigos de moneda” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

– Campo 25: tipo de cambio. Se completará con el tipo de cambio vigente al momento de producirse la transacción, respecto a la moneda en que se realizó la operación, expresado en la moneda de curso legal en el país. Ej.: si la operación fue en dólares se consignará la cantidad de pesos necesaria para adquirir una unidad de dólar. El dato a ingresar consistirá en un número con cuatro enteros y seis decimales, y deberá completarse aun cuando el campo 24 sea igual a “PES”.

– Campo 26: cantidad de alícuotas de I.V.A. Si se trata de varias alícuotas a informar, en el presente campo se deberá indicar la cantidad total de ellas. En caso contrario se consignará “1”, aun cuando la operación resulte exenta.

– Campo 27: código de operación. Si el impuesto liquidado (campo 15) es igual a cero y el importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado (campo 13) es distinto de cero, se deberá completar de acuerdo con la siguiente codificación:

Z- Exportaciones a la zona franca.

X- Exportaciones al exterior.

E- Operaciones exentas.

N- No gravado.

En caso contrario se completará con espacios.

– Campo 28: CAI/CAE/CAEA/CESP. De corresponder, se consignará el código de autorización de los comprobantes que figura al pie de los documentos. Caso contrario, podrá ser cero. El (C.A.I.) de los comprobantes clase “A” emitidos por controlador fiscal de “vieja tecnología” deberá ingresarse sin guión.

– Campo 29: fecha de vencimiento. Si el emisor es responsable inscripto en el impuesto al valor agregado, se deberá indicar la fecha de vencimiento que figura al pie del documento. Caso contrario, podrá ser cero.

– Campo 30: fecha anulación del comprobante. De efectuarse la anulación del comprobante se deberá dejar indicada su fecha, la cual no podrá ser inferior a la de emisión del mismo (campo 2).

En caso de que un comprobante emitido se anule con posterioridad, se deberán completar igualmente los campos del registro referidos a importes y los registros de detalle correspondientes.

Si se registra un comprobante anulado antes de ser emitido, deberá generarse un registro en el archivo “DuplicadosDetalle_XXXXXXXXXX_AAAA_MM_DD” donde se especificará únicamente la causa de la anulación del comprobante y la fecha de la anulación del mismo.

– Campo 31: otros tributos. Podrá ser cero. En el caso de ser distinto de “cero” se consignará el total de otros tributos no contemplados en otros campos.

1.1.2. Descripción de registro tipo 2 - cabecera:

– Campo 1: tipo de registro. Se deberá completar con la constante “2”.

– Campo 2: período. Se deberá completar con el período fiscal que se registra (AAAAMM).

– Campo 3: relleno. Se completará con blancos.

– Campo 4: cantidad de registros de tipo 1. Se completará con la cantidad de registros de tipo “1” que contiene el archivo.

– Campo 5: relleno. Se completará con blancos.

– Campo 6: C.U.I.T. del informante. Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor de los comprobantes.

– Campo 7: relleno. Se completará con blancos.

– Campo 8: importe total de la operación. Se consignará el importe total de las operaciones efectuadas durante el período informado. Deberá ser igual a la sumatoria del campo homónimo de la totalidad de los registros de tipo 1 (suma del campo 12 del registro de tipo 1).

– Campo 9: importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado. Se procederá a informar la sumatoria de los importes que no integren el hecho imponible, el cual podrá ser cero (suma del campo 13 del registro de tipo 1).

– Campo 10: importe neto gravado. Se deberá consignar la sumatoria de los importes netos gravados correspondientes a las operaciones realizadas durante el período que se informa (suma del campo 14 del registro de tipo 1).

- Campo 11: impuesto liquidado. Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de I.V.A. (suma del campo 15 del registro de tipo 1).
- Campo 12: percepción a no categorizados. Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes liquidados de I.V.A. en concepto de sobretasa a los sujetos no categorizados (suma del campo 16 del registro de tipo 1).
- Campo 13: importe de operaciones exentas. Se deberá consignar la sumatoria del total de los importes de operaciones exentas (suma del campo 17 del registro de tipo 1).
- Campo 14: importe de percepciones o pagos a cuenta de impuestos nacionales. Se deberá consignar la sumatoria del total de las percepciones o pagos a cuenta (suma del campo 18 del registro de tipo 1).
- Campo 15: importe de percepción de ingresos brutos. Se deberá consignar la sumatoria del importe de percepción de ingresos brutos (suma del campo 19 del registro de tipo 1).
- Campo 16: importe de percepción de impuestos municipales. Se deberá consignar la sumatoria del importe de percepción de impuestos municipales (suma del campo 20 del registro de tipo 1).
- Campo 17: importe de impuestos internos. Se deberá consignar la sumatoria del importe de impuestos internos (suma del campo 21 del registro de tipo 1).
- Campo 18: relleno. Se completará con blancos.
- Campo 19: otros tributos. Podrá ser cero. En el caso de ser distinto de “cero” se consignará el total de otros tributos no contemplados en otros campos.

1.2. Descripción del diseño de registro del archivo de detalle de facturas emitidas:

- Campo 1: tipo de comprobante. Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo con la tabla “Tipos de comprobantes” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- Campo 2: Controlador Fiscal. Se indicará con una “C” si el comprobante que se registra fue emitido por un “Controlador Fiscal”, o con un blanco en caso contrario.
- Campo 3: fecha del comprobante. Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas emitidas durante el período fiscal que se registra, y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).
- Campo 4: punto de venta. Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante, cinco dígitos, el cual deberá ser mayor o igual a 00001 y menor a 09999.
- Campo 5: número de comprobante. Se completará con el número de comprobante emitido en la operación, ocho dígitos. Cuando se utilicen varios ejemplares en una misma transacción económica, se optará entre los sistemas establecidos en el inc. b), pto. 6, apart. A, Anexo IV, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

– Campo 6: número de comprobante registrado. Se completará con el número de comprobante a registrar en el libro de ventas según lo establecido en el art. 23, inc. a), pto. 6, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, ocho dígitos, el que deberá ser menor o igual que el dato informado en el campo 5.

– Campo 7: cantidad. Se consignará la cantidad de productos vendidos o servicios prestados en la operación. En el supuesto de que el objeto de la operación sea una única prestación, se consignará uno.

Podrá ser cero si el comprobante fue anulado antes de ser emitido o en el caso que el contenido del campo diseño libre (campo 16) requiera más de un registro. El campo se conforma de siete enteros y cinco decimales.

– Campo 8: unidad de medida. Se indicará la unidad de medida de los productos vendidos (ej.: kilo, litro, tonelada, paquete por doce, etc.) de los valores comprendidos en la tabla “Unidades de medida” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Podrá ser vacío si el comprobante fue anulado antes de ser emitido o en el caso que el contenido del campo diseño libre (campo 16) requiera más de un registro.

– Campo 9: precio unitario. Se consignará el importe correspondiente al precio unitario facturado correspondiente al producto o servicio vendido (deberá ser mayor a cero, salvo que el campo 7 sea igual a cero).

El campo se conforma de trece enteros y tres decimales.

– Campo 10: importe de bonificación. Campo obligatorio. Se especificará el importe a bonificar por cada ítem vendido (ítem = cantidad y descripción). Se consignará la bonificación por registro.

En caso de no existir bonificación o campo 8 = 99 el campo deberá ser cero.

– Campo 11: importe de ajuste. Se consignarán aquellos importes que influyen en el subtotal por registro y no representan bonificaciones. De tratarse de valores negativos, deberá señalarse mediante el ingreso del signo menos (-) en la primer posición del campo.

– Campo 12: subtotal por registro. Se consignará el importe facturado correspondiente al precio unitario (campo 9) multiplicado por la cantidad (campo 7), menos el importe de la bonificación si las hubiere (campo 10) más el importe de ajuste (campo 11), de corresponder.

De tratarse de valores negativos, deberá señalarse mediante el ingreso del signo menos (-) en la primer posición del campo.

Las validaciones indicadas precedentemente no se aplicarán en el supuesto de que el campo 8 sea igual a “98”.

– Campo 13: alícuota de I.V.A. aplicable. Se deberá completar con la alícuota del impuesto correspondiente al producto o servicio de que se trate, conforme a la tabla “Alícuotas de I.V.A.” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

– Campo 14: indicación de exento, gravado o no gravado. Se indicará con la letra “E” en el supuesto de tratarse de un bien o servicio exento de I.V.A. (campo 13=0) o una letra “N” si es un bien o servicio no gravado en I.V.A. Para el resto de los casos, se consignará la letra “G”. Si el comprobante fue anulado antes de ser emitido (campo 15=“A”) no se consignará letra alguna.

– Campo 15: indicación de anulación. Se indicará con la letra “A” en el supuesto de que el comprobante se encuentre anulado.

Para el resto de los casos, se completará con un blanco.

– Campo 16: diseño libre. Se completará con la codificación y descripción de los productos o servicios facturados, utilizando el diseño que mejor se adapte para cada caso en particular. En el supuesto de tratarse de un comprobante anulado antes de ser emitido, se consignará aquí la causa de la anulación.

Deberá resguardarse en el mismo soporte que almacene este archivo, la estructura de diseño del campo 16 (número de campo, posición desde, posición hasta, tamaño, tipo de dato, descripción del campo y observaciones).

Si se necesitara más de un registro de detalle para identificar el bien vendido o servicio prestado en los campos cantidad, precio unitario, bonificación, importe de ajuste, subtotal y alícuota de I.V.A. aplicable, se consignará el dato únicamente en el último registro.

No obstante lo indicado para el campo “Importe de bonificación” (campo 10), en el supuesto de realizarse bonificaciones que correspondan al total de ítems vendidos, o bien se consignen por separado, deberán identificarse en un registro adicional. Para ello, se consignará en el campo 8 el código “99” (“bonificación”), debiendo utilizar el campo 16 para la descripción de la bonificación correspondiente y el campo 12 para consignar el importe bonificado.

2. Diseño de registro del archivo “otras_percep”:

– Campo 1: fecha del comprobante. Se deberá completar con la fecha de emisión de las facturas con percepciones realizadas durante el período fiscal que se registra, y su formato será año, mes y día (AAAAMMDD).

– Campo 2: tipo de comprobante. Se deberá codificar con el tipo de comprobante con percepciones que se emitió de acuerdo con la tabla “Tipos de comprobantes” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

– Campo 3: punto de venta. Se completará con el punto de venta impreso en el comprobante, cinco dígitos, el cual deberá ser mayor o igual a 00001 y menor a 09999.

– Campo 4: número de comprobante. Se completará con el número de comprobante a registrar, ocho dígitos.

- Campo 5: código de jurisdicción de ingresos brutos. Se completará con la jurisdicción de cada percepción realizada de acuerdo con la tabla “Códigos de jurisdicción de ingresos brutos” publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
- Campo 6: importe de percepciones por ingresos brutos. Se asignará el importe de la percepción de cada jurisdicción. Podrá ser cero si no existe percepción por ingresos brutos.
- Campo 7: jurisdicción de impuestos municipales. Se completará con la jurisdicción de cada percepción municipal.
- Campo 8: importe de percepciones por impuestos municipales. Se asignará el importe de la percepción de cada jurisdicción. Podrá ser cero si no existe percepción por impuestos municipales.

RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 11/14
Buenos Aires, 15 de octubre de 2014
B.O.: 22/10/14
Vigencia: 22/10/14

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Generación de declaraciones juradas mensuales y anuales del Sistema SiFeRe Web. Su aprobación.

Art. 1 – Aprobar el módulo DD.JJ. “Generación de declaraciones juradas mensuales (CM03 y CM04) y anuales (CM05) del Sistema SIFERE Web” que se detalla en el Anexo Unico de la presente, el cual permitirá a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral obligados a utilizarlo, confeccionar, presentar y abonar sus declaraciones juradas mensuales y anuales del Impuesto. Asimismo, dentro de las funcionalidades de este módulo, se dispone la posibilidad de confeccionar volantes de pago para la liquidación de intereses, recargos, multas y planes de regularización en los casos en que las autoridades provinciales lo autoricen en sus respectivas normativas.

Art. 2 – El módulo opera a través del sitio www.sifereweb.gov.ar en el cual estará disponible la descripción de las funcionalidades del Sistema SIFERE Web – Módulo DD.JJ. y su texto de ayuda.

Art. 3 – A fin de acceder al módulo que se aprueba por la presente, los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), la cual será autenticada por dicho organismo en cada oportunidad que ingresen al mismo. Para operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción “Administrador de relaciones de Clave Fiscal” del sitio de A.F.I.P., la incorporación de una nueva relación en el servicio “Convenio Multilateral – SIFERE Web – DD.JJ.”.

Art. 4 – Las declaraciones juradas transmitidas se considerarán presentadas cuando el sistema otorgue el número de transacción, en la fecha y hora que conste en el mismo. Toda transmisión de datos realizada en el marco del procedimiento regulado en la presente resolución tendrá para los contribuyentes el carácter de declaración jurada, asumiendo la responsabilidad por la certeza y veracidad de los mismos.

Art. 5 – Los datos contenidos en las declaraciones juradas transmitidas a través del presente módulo quedarán registrados en la base de datos de esta Comisión Arbitral, pudiendo el contribuyente acceder y visualizar el detalle de los mismos.

Art. 6 – Disponer a partir del 1 de noviembre de 2014, la implementación gradual y progresiva del uso obligatorio del Módulo DD.JJ., aprobado en la presente. La Comisión Arbitral notificará a los contribuyentes la fecha a partir de la cual deberán comenzar a operar de modo obligatorio a través del referido módulo. Hasta que se verifique dicha

circunstancia, los contribuyentes deberán continuar utilizando el aplicativo domiciliario SIFERE.

Art. 7 – De forma.

ANEXO - Módulo DD.JJ. “Generación de declaraciones juradas mensuales (CM03 y CM04) y anuales (CM05) del Sistema SIFERE Web”

Descripción de la operatoria

El módulo DD.JJ. del Sistema SIFERE web, permite a los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral confeccionar, presentar y abonar sus declaraciones juradas mensuales y anuales del impuesto. Asimismo, cuando corresponda, se pueden generar los volantes de pago para liquidar intereses, recargos, multas y planes de regularización.

Acceso al módulo y autenticación de usuarios

El acceso al módulo se realiza a través del sitio www.sifereweb.gov.ar. Para ello los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.). La autenticación se realizará en cada oportunidad que se ingrese al mismo.

Para operar por primera vez, debe efectivizarse en la opción “Administrador de relaciones de Clave Fiscal” del sitio de A.F.I.P. la incorporación de una nueva relación denominada “Convenio Multilateral – SIFERE web – DD.JJ.”.

En el caso de las personas que representan a varios contribuyentes, el sistema le solicitará que seleccione la C.U.I.T. sobre la que desea operar. Se exigirá para este trámite el nivel máximo de seguridad (nivel 3).

Estados de una declaración jurada

Los estados que podrá tener una declaración jurada en las distintas etapas del sistema serán los siguientes:

1. Borrador:

Estado inicial de una DD.JJ. cuando es creada por el contribuyente y mientras dure la edición de la misma.

2. Cerrada:

Estado que implica que los datos mínimos requeridos por el sistema han sido validados y es factible la presentación de la DD.JJ.

3. Pendiente presentación A.F.I.P.:

Estado temporal de una declaración jurada cuando se realiza la presentación ante los servidores de A.F.I.P.

4. Presentada:

Estado en el que se encuentra una DD.JJ. cuando se confirma la presentación ante A.F.I.P. y se registra con número de transacción.

5. Rechazada:

Estado temporal que puede tener una DD.JJ. que fue rechazada por problemas técnicos. No requiere intervención por parte del contribuyente ya que se realiza la corrección a través del sistema.

Confección y presentación de una declaración jurada

El módulo mostrará los datos de padrón necesarios para la liquidación del impuesto que estén registrados en el Sistema Padrón Web, incluyendo las últimas modificaciones declaradas por el contribuyente. Si algún dato no se correspondiere a su situación tributaria, previo a confeccionar la declaración jurada deberá realizar la actualización correspondiente a través del Sistema Padrón Web.

Cuando se inicia la confección de una declaración jurada la misma permanecerá en estado “1. Borrador”, hasta su cierre. Los contribuyentes deberán ingresar todos los datos que le sean requeridos por la aplicación (coeficiente de distribución, montos imponibles según regímenes, monto I.V.A., exportaciones, etcétera) y consignar la información sobre recaudaciones, retenciones, percepciones y cualquier otro débito y/o crédito que corresponda al anticipo que se declare. Estas acciones podrán realizarse en sesiones sucesivas, mediante procesos parciales de carga durante el período objeto de declaración, hasta la efectiva presentación de la declaración jurada.

Completada la declaración jurada con todos los datos requeridos para el período que se declara, y validados la totalidad de los mismos, el contribuyente podrá dar cierre a la misma a través de la opción “cerrar declaración jurada”, y en caso de resultar exitosa esa acción, la declaración pasará al estado “2. Cerrada”.

Las declaraciones en estado “2. Cerrada” podrán: a) ser modificadas mediante la opción “Reabrir DD.JJ.”, volviendo al estado “1. Borrador”; o b) ser transmitidas en forma definitiva con la opción “Presentar DD.JJ.”. En este último caso la DD.JJ. pasará al estado “3. Pendiente presentación ante A.F.I.P.” hasta que se complete el proceso de transmisión. La declaración jurada pasará al estado “4. Presentada” una vez que el sistema devuelva la confirmación con los datos necesarios y suficientes que indiquen su efectiva aceptación, lo cual se verá reflejado con un número de transacción y la fecha y hora de aceptación de la misma. Se destaca que hasta que no se efectivice la presentación (aún cuando se haya cerrado) se mantendrá el estado “3. Pendiente presentación ante A.F.I.P.”.

El estado “5. Rechazada” tendrá lugar solo en ocasión en que el sistema emita algún rechazo por razones técnicas de la transferencia. En dicho supuesto, el contribuyente deberá aguardar la regularización del problema y la emisión del comprobante correspondiente.

Opciones de pago de las declaraciones juradas

Una vez confirmada la declaración jurada, se habilitarán las modalidades de pago factibles: a) VEP (Volante Electrónico de Pago) para cancelar electrónicamente a través de las redes y entidades bancarias habilitadas; o b) volante de pago por jurisdicción para realizar el pago en las entidades bancarias habilitadas.

Pagos con VEP (Volante Electrónico de Pago)

Para realizar el pago con VEP, el contribuyente deberá ingresar al sitio web de A.F.I.P., autenticarse con la Clave Fiscal provista por dicho organismo y acceder al servicio “Presentación de DD.JJ. y pagos”. Allí buscará la DD.JJ. presentada en el Sistema SIFERE Web (únicamente las DD.JJ. en estado “4. Presentada”), y generará el VEP correspondiente ingresando en el icono “\$” (visible cuando existan montos a pagar). Luego cancelará ese VEP en alguna de las redes disponibles. Esta opción es de uso obligatorio para los contribuyentes SICOM y para aquellos contribuyentes que realicen pagos superiores a pesos cien mil (\$ 100.000) por jurisdicción y opcional para el resto de los contribuyentes.

Pagos con volantes de pago en sede bancaria

El módulo cuenta con la opción “pagos” para generar el volante de pago en todas o algunas jurisdicciones que tengan monto a ingresar, conforme la elección del contribuyente, en cada declaración jurada en estado “4. Presentada”. El pago podrá ser cancelado en cualquier entidad bancaria habilitada siempre que el importe del mismo no supere la suma de pesos cien mil (\$ 100.000) por jurisdicción.

Volantes de pagos de recargos, intereses, multas y planes de regularización

El módulo cuenta con una opción que permite la confección de volantes para el pago intereses/recargos, multas (por infracción a los deberes formales, omisión, defraudación, otras) y planes de regularización.

El módulo permitirá al contribuyente seleccionar alguna de las jurisdicciones en las que se encuentre inscripto, de acuerdo con sus datos de padrón web, habilitando la opción para el ingreso de los datos correspondientes al volante que se desea generar.

Los contribuyentes deberán imprimir los volantes de pago correspondientes, para abonar los importes que se encuentren consignados en los mismos, en las entidades autorizadas.

Importante: los volantes de pagos de recargos, intereses, multas y planes de regularización solo podrán ser generados a través de este módulo cuando las autoridades provinciales lo autoricen en sus respectivas normativas.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.692/14

Buenos Aires, 22 de octubre de 2014

B.O.: 23/10/14

Vigencia: 1/12/14 y 1/1/15

Procedimiento tributario. Registros Fiscales de Empresas Mineras, de Proveedores de Empresas Mineras y de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo. Su creación. Regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias. Régimen de información a cargo de los titulares de permisos de exploración o cateo. Facturación y registración. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Factura electrónica. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08](#).

TITULO I - Registro Fiscal de Empresas Mineras

Creación del Registro

Art. 1 – Créase el “Registro Fiscal de Empresas Mineras”, en adelante el “Registro”, que formará parte de los “Registros Especiales” que integran el “Sistema registral” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

Alcance

Art. 2 – Quedan obligados a inscribirse en el Registro las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas que desarrollen actividades mineras y realicen las operaciones de prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería y en la Ley 24.196 (2.1), incluidos los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado.

No se encuentran comprendidas en el marco de la presente resolución general las empresas que desarrollen actividades vinculadas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Solicitud de incorporación al Registro

Art. 3 – Para tramitar la inscripción en el Registro, los sujetos obligados deberán:

- a) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa.
- b) Tener actualizado en el “Sistema registral” el código de actividad relacionado con la actividad minera que desarrollan, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883, establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, según se detalla en el Anexo II de la presente.
- c) Poseer el alta en los impuestos al valor agregado, a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, impuesto sobre los bienes personales –acciones y participaciones societarias– y en

el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), según corresponda, o en su caso en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

d) Declarar y mantener actualizado ante este organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos (3.1), conforme con lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias.

e) Haber cumplido, de corresponder, con la obligación de presentar:

1. Las declaraciones juradas nominativas y determinativas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce últimos periodos fiscales o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, si fuera menor, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud de inclusión en el Registro.

2. La última declaración jurada del impuesto a las ganancias y la correspondiente al impuesto sobre los bienes personales –acciones y participaciones societarias–, vencida a la fecha a que se refiere el punto anterior, de corresponder.

En el caso del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), la inscripción estará condicionada al cumplimiento del régimen de información establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.888/10 y su complementaria.

f) Haber efectuado la registración y aceptación de los datos biométricos (registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser escaneado) según el procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.811/10 y su complementaria.

El presente requisito deberá ser cumplido por las personas físicas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas físicas o jurídicas, en su condición de “administrador de relaciones/administrador de relaciones apoderado”, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias.

g) No encontrarse incluido en la “Base de contribuyentes no confiables” publicada en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

h) Tratarse de contribuyentes que no se encuentren en procesos judiciales en los que:

1. Hayan sido querrellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes 22.415, 23.771 o 24.769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del empadronamiento.

2. Hayan sido querrellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias (impositivas, previsionales o aduaneras), propias o de terceros.

Cuando el querellante o denunciante sea un particular –o tercero– la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto precedente.

3. Se encuentren involucrados en causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el pto. 1 de este inciso.

4. Quedan comprendidas en las citadas exclusiones las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los puntos precedentes como consecuencia del ejercicio de dichas funciones.

5. Se encuentren con auto de quiebra decretada, sin continuidad de explotación. En el caso de las personas jurídicas el control se hará extensivo a los integrantes de la sociedad.

i) Haber cumplido, de corresponder, con la obligación de presentar la declaración jurada del régimen de información previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12 y su complementaria, correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de la solicitud de inclusión en el Registro.

j) No encontrarse eliminado de los “Registros Especiales Aduaneros” establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias, como importador, exportador, importador ocasional o exportador ocasional.

k) No encontrarse alcanzado por las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12.

Art. 4 – La solicitud de inscripción en el Registro se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web institucional de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Sistema registral”, menú “Registro Tributario” opción “Administración de características y registros especiales”, debiendo seleccionar “Registro Fiscal de Empresas Mineras”.

Para acceder al mencionado sitio web se deberá contar con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 5 – Previo a efectuar el alta en el Registro, esta Administración Federal evaluará a los solicitantes a través de procedimientos sistémicos, desarrollados con la información existente en su base de datos.

Si como consecuencia de la evaluación mencionada, la solicitud de alta resultara rechazada el sistema emitirá un mensaje indicando los motivos de tal circunstancia. Una vez subsanados los mismos, el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de alta.

Para tramitar la inscripción en el Registro, deberá informar los siguientes datos:

- a) Localización de la actividad minera.
- b) Los datos georreferenciales.
- c) La denominación del o de los yacimientos.

d) El tipo de mineral que se extrae.

e) Etapa de cada uno de los proyectos de las minas o canteras, especificando si se encuentran en la etapa de exploración o explotación.

Una vez cumplido, el sistema emitirá la constancia de inscripción.

Art. 6 – El alta implicará la actualización de los datos del Registro en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) indicando el apellido y nombres, razón social o denominación, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la fecha de incorporación, la que resultará válida a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de su incorporación.

El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la constancia que acredite su condición ante el Registro, a través de la consulta disponible en el sitio web institucional.

Modificación de datos

Art. 7 – De producirse modificaciones respecto de los datos informados, los sujetos incorporados al Registro, deberán ingresar al servicio “Sistema registral” a efectos de registrarlas, dentro del plazo de diez días corridos de producidas. El sistema emitirá un comprobante como constancia de la transacción efectuada.

Igual procedimiento deberá efectuarse en el caso de producirse novedades referidas a nuevos proyectos o culminación de los existentes.

Art. 8 – Cuando se trate de la modificación en el paquete accionario y/o cambio de titularidad, además de dar cumplimiento a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12 y su complementaria, deberá concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentra inscripto, aportando copia del contrato constitutivo y sus modificaciones.

De tratarse de sociedades regularmente constituidas de acuerdo con lo previsto por Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, t.o. en 1984, y sus modificaciones, deberán acompañar fotocopias del acta de directorio o asamblea donde conste la modificación efectuada.

Cese de actividades

Art. 9 – Cuando se produzca el cese de las actividades por las que el sujeto resultó obligado a incorporarse al Registro –de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2–, deberá comunicar tal circunstancia ante la dependencia de este organismo en la que se encuentra inscripto dentro de los quince días corridos de acaecida, debiendo presentar en dicha oportunidad una nota en carácter de declaración jurada, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, manifestando el motivo del cese de actividades.

Una vez presentada la mencionada nota, se actualizará la novedad en el Registro.

Exclusión del Registro

Art. 10 – Este organismo dispondrá de pleno derecho la exclusión del responsable incluido en el Registro, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Registre baja en los impuestos al valor agregado y a las ganancias o en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cualquiera sea la causa que la origine y no acredite su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de corresponder.

b) Registre incumplimientos respecto de la presentación de sus declaraciones juradas impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras –determinativas e informativas–, correspondientes al último período fiscal vencido en el caso de impuestos anuales o de los doce últimos períodos fiscales vencidos de tratarse de declaraciones juradas con vencimiento mensual.

c) Se proceda a la inactivación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable, de acuerdo con las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12.

d) Integre la base de contribuyentes no confiables, de acuerdo con las tareas de verificación y controles informáticos o sistémicos implementados o a implementar por parte de esta Administración Federal.

e) Cuando este organismo, en ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización – acciones, controles y procedimientos– detecte la existencia de:

1. Documentos o, en su caso su contenido, apócrifos, falsos o adulterados, tanto en el supuesto de usuarias como de estructuras (usinas) para la emisión.

2. Representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o utilización de interpósita persona.

3. Omisión total de efectuar retenciones, correspondientes a los regímenes del impuesto al valor agregado y/o del impuesto a las ganancias y/o de los recursos de la Seguridad Social.

4. Omisión del ingreso de retenciones practicadas.

5. Incumplimiento de requerimientos.

6. Detección de trabajadores no declarados, inmigrantes indocumentados y menores de edad, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por las leyes especiales.

7. Incumplimiento respecto a alguno de los requisitos establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.988/10, sus modificatorias y complementarias.

f) Se encuentre incurso en algunas de las causales enumeradas en el inc. h), ptos. 1, 2, 3, 4 y 5 del art. 3 de la presente.

g) Se detectare incumplimiento de la obligación de declarar y mantener actualizado ante este organismo la composición de los órganos de administración, conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 3.293/12 y su complementaria, con las excepciones que establece el Anexo I de la mencionada norma.

h) Se hubieran detectado incumplimientos al régimen de información dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.888/10 y su complementaria.

i) Se encuentre eliminado de los “Registros Especiales Aduaneros” establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

La exclusión tendrá efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 11 – Regularizada o subsanada la causal por la que el sujeto resultó excluido del Registro, cuando se trate de las indicadas en los incs. a), b), c), h) e i) del art. 10 y, en el caso de las causales enumeradas en el inc. h), ptos. 1, 2, 3 y 4, del art. 3, si se hubiese dictado sobreseimiento definitivo de los denunciados, podrán solicitar nuevamente su incorporación en el Registro.

El listado de los sujetos inscriptos será publicado en el sitio web institucional.

Art. 12 – La inscripción en el Registro, será requisito para tramitar ante esta Administración Federal los beneficios establecidos en la Ley 24.196 y sus modificatorias, como también para efectuar el cómputo en las respectivas declaraciones juradas de los impuestos cuya fiscalización y recaudación se encuentra a cargo de este organismo.

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto al valor agregado, que les haya sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, deberán encontrarse inscriptos en el Registro, conforme con lo dispuesto por la presente, con anterioridad a efectuar la solicitud de reintegro y a la emisión de la comunicación de pago prevista en el art. 25 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.000/06 y sus modificaciones.

En caso de que no se verifique tal circunstancia, las solicitudes de reintegro serán tramitadas según el procedimiento previsto en el Título IV de la citada resolución general.

Asimismo, la condición de inscripto en el Registro deberá acreditarse cuando los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que realicen tareas de exploración minera, soliciten la devolución de los créditos fiscales originados en las importaciones y adquisiciones de determinados bienes y servicios, establecidos en el art. 14 bis de la Ley 24.196 y normas reglamentarias. Si esto no fuera verificado, dicha solicitud se tramitará conforme con lo dispuesto por la norma conjunta Res. Gral. A.F.I.P. 1.641/04 y Res. S.M. 11/03, Cap. V “Régimen de devolución sujeto a fiscalización”, Anexo VI.

Por otra parte, la constancia de inscripción en el Registro formará parte de la documentación que acompaña al despacho de importación respectivo, cuando se utilicen los beneficios establecidos en el art. 21 de la Ley 24.196 y sus modificatorias.

TITULO II - Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras y regímenes de retención

CAPITULO A - Creación del “Registro”

Art. 13 – Créase el “Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras”, en adelante el “Registro”, que formará parte de los “Registros Especiales” que integran el “Sistema registral” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

Alcance

Art. 14 – Se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones, demás personas jurídicas y todo otro sujeto, que adquieran la calidad de proveedores de las empresas mineras indicadas en el art. 2 de la presente (14.1).

Art. 15 – Quedan, asimismo, comprendidas en las disposiciones del artículo anterior:

- a) Las empresas de servicios que estén inscriptas en el “Registro de Beneficiarios de la Ley 24.196”, como prestadores de servicios para productores mineros; y
- b) los productores mineros que presten servicios a terceros, utilizando los bienes de capital destinados a su propia actividad minera, aun cuando se encuentren inscriptos en el Registro Fiscal de Empresas Mineras creado por la presente.
- c) Los proveedores de aquellas empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etcétera.

Incorporación, modificación de datos, cese de actividades y exclusión del Registro

Art. 16 – La solicitud de incorporación al Registro, la modificación de datos, la denuncia de cese de actividades y la exclusión, se regirán por lo dispuesto en los arts. 3 a 12 excepto el último párrafo del art. 7 y el art. 8 de la presente resolución general, con las salvedades que a continuación se detallan:

- a) Tener declarado en el “Sistema registral” el código de actividad específico que se relacione con la venta de bienes y/o servicios que le vendan o presten a la empresa minera de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13.
- b) La solicitud de inscripción en el Registro se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través de sitio web institucional, ingresando al servicio “Sistema registral”, menú “Registro Tributario” opción “Administración de características” y “Registros Especiales”, debiendo seleccionar “Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras”.
- c) De tratarse de empresas de servicios beneficiarias de la Ley 24.196 y sus modificatorias, la constancia de inscripción en el Registro formará parte de la documentación que acompaña al

despacho de importación respectivo, cuando se utilicen los beneficios establecidos en el art. 21 de la citada ley.

Los productores mineros beneficiarios de la Ley 24.196 y sus modificatorias, que presten servicios a terceros utilizando los bienes de capital destinados a su propia actividad minera, deberán acreditar la inscripción en este Registro, cuando hagan uso de los beneficios instituidos por dicha ley.

d) En caso de que el proveedor de empresa minera estuviera adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberá poseer el alta correspondiente y cumplir con el régimen de información establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.888/10 y su complementaria, correspondiente a los tres últimos cuatrimestres calendarios vencidos a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro.

La falta de cumplimiento de estos requisitos implicará la exclusión del responsable del Registro.

e) De producirse el cese de la relación comercial con la empresa por la cual resultó sujeto obligado a su incorporación en el Registro, deberá solicitar la baja del Registro.

Ante un cambio en la situación mencionada en el párrafo presente, podrá solicitar nuevamente su reincorporación en el Registro, al mes inmediato siguiente al de la baja.

CAPITULO B - Régimen de retención del impuesto al valor agregado

Art. 17 – Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones que realicen los proveedores indicados en el art. 19 de la presente que efectúen las actividades mencionadas en el art. 2.

Quedan alcanzadas por el presente régimen las operaciones que realicen los sujetos incluidos en el art. 15, inc. c), con las empresas de gerenciamiento de proyectos para el sector minero.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención prevista en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificaciones y de todo otro régimen especial de retención.

Agente de retención. Sujetos obligados

Art. 18 – Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

a) Las empresas mineras que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

b) Las empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etcétera.

Sujetos pasibles de la retención

Art. 19 – Serán sujetos pasibles de la retención prevista en este capítulo los proveedores de empresas mineras y los sujetos mencionados en el inc. c) del art. 15, siempre que:

- a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado; o
- b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Art. 20 – Los sujetos pasibles estarán obligados a informar a los agentes de retención el carácter que revisten frente al impuesto al valor agregado (responsable inscripto, exento o no alcanzado) o su condición de adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Art. 21 – La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes –incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios–, atribuibles a la operación.

El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 18 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Art. 22 – De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago, el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

Cuando dichos pagos no revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios, en los términos del último párrafo del art. 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones, el monto de la retención también será determinado considerando el importe total de la respectiva operación sin que resulten oponibles los adelantos financieros otorgados e imputados a la cancelación del referido importe, a fin del efectivo cumplimiento de la obligación de retención e ingreso de las sumas retenidas.

Base de determinación

Art. 23 – El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta –conforme con lo establecido en el art. 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones–, que resulte de la factura o documento equivalente las alícuotas que para cada caso se fijan en el artículo siguiente.

No obstante, a los efectos del párrafo anterior, dicha base no deberá sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a: aportes previsionales, impuesto al valor

agregado, impuestos internos y los reglados por la Ley 23.966, Tít. III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, t.o. en 1998 y sus modificaciones y sobre los ingresos brutos.

Alícuotas aplicables

Art. 24 – Las alícuotas aplicables son las que se indican a continuación:

- a) Diez coma cincuenta centésimos por ciento (10,50%): en las operaciones de venta realizadas por quienes se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado e incluidos en el Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras, del Tít. II de la presente.
- b) Veintiuno por ciento (21%): en las operaciones de venta realizadas por sujetos no incluidos en el Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras, dispuesto en el referido Tít. II.
- c) Veintiuno por ciento (21%): para los sujetos comprendidos en el inc. b) del art. 19 y para los excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que por superar los límites de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate, conforme con lo dispuesto por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.616/09 y sus modificaciones.

Las alícuotas previstas en los incs. a), b) y c) precedentes, se reducirán a la mitad, cuando las operaciones se encuentren gravadas con la alícuota establecida en el cuarto párrafo del art. 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

No corresponderá practicar la retención cuando el importe a retener resulte igual o inferior al establecido en el art. 12 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10.

Art. 25 – Los agentes de retención deberán verificar, en oportunidad de realizar la primera operación, la inscripción en el Registro del sujeto pasible de retención, así como que no se encuentre excluido.

En las restantes operaciones, a los fines de determinar la alícuota de retención se verificará mediante la consulta al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) la inclusión del proveedor en el Registro, la que tendrá la siguiente validez:

- a) Consultas efectuadas entre los días 1 al 15 de cada mes: hasta el día 15 de dicho mes.
- b) Consultas efectuadas entre los días 16 al último día de cada mes: hasta el último día del mes correspondiente al mes en el que se practica.

La citada consulta podrá efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos a través del sitio web de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal.

Formas y plazos de información e ingreso de los importes retenidos

Art. 26 – Los agentes de retención, con excepción de los exportadores, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas conforme al procedimiento y condiciones previstas en

la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y complementarias –Sistema de Control de Retenciones (SICORE)–, consignando a dicho fin el código que se indica en el Anexo III de la presente.

El importe de la retención sufrida tendrá el carácter de impuesto ingresado y, en tal concepto, será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención, o con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo y será de libre disponibilidad.

Art. 27 – Los agentes de retención que revistan el carácter de exportadores deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, conforme al procedimiento, plazos y condiciones, previstos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando el código que, se indica en el Anexo III de la presente.

Art. 28 – Los exportadores a efectos de compensar las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia –según lo dispuesto en el art. 33 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.000/06 y sus modificatorias–, aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo IX de dicha norma.

Art. 29 – El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un certificado de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el certificado mencionado anteriormente, deberá proceder según lo indicado en el art. 9 de la citada norma.

Art. 30 – Los sujetos pasibles de la retención a que se refiere el Tít. II de la presente, no podrán oponer la exclusión del régimen de retención que se le hubiera otorgado, de acuerdo con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.226/07, su modificatoria y complementaria.

CAPITULO C - Régimen de retención del impuesto a las ganancias

Art. 31 – Establécese un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de los bienes y servicios realizadas por los proveedores de empresas mineras y por los sujetos mencionados en el art. 15, inc. c), así como –en su caso– sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.

Las citadas operaciones quedan excluidas de la retención establecida por las Res. Grales. A.F.I.P. 830/00 y 2.616/09 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

No será de aplicación el presente régimen de retención cuando se trate de operaciones en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Agentes de retención. Sujetos obligados

Art. 32 – Se encuentran obligadas a actuar como agentes de retención, las empresas mineras que realicen las actividades mencionadas en el art. 2 de la presente resolución general.

Asimismo, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención, empresas que realicen la provisión de servicios de gerenciamiento de proyectos para el sector minero, en la fase de tratamiento “in situ” del mineral, servicios auxiliares, estudios complementarios, construcción de plantas, ingeniería, unidades modulares, plantas llave en mano, sistema de control, etcétera.

Sujetos pasibles de la retención

Art. 33 – Las retenciones se practicarán a los proveedores de empresas mineras y a los sujetos mencionados en el inc. c) del art. 15, siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Art. 34 – La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente. El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Art. 35 – De tratarse de anticipos a cuenta de precio, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y respecto del saldo definitivo de la operación.

Art. 36 – Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente las operaciones alcanzadas por la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de su vencimiento.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado, en caso de documentos de terceros endosados, estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

Base de determinación

Art. 37 – El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, la alícuota que corresponda según lo indicado en el art. 38.

Dichos importes no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas

atribuibles a los aportes previsionales, impuesto al valor agregado, impuestos internos y los reglados por la Ley 23.966, Tít. III, impuesto sobre los contribuyentes líquidos y el gas natural, t.o. en 1998, y sus modificaciones y sobre los ingresos brutos.

Alícuotas aplicables

Art. 38 – El importe de la retención se determinará aplicando, sobre la base de cálculo determinada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

a) Inscripto en el impuesto a las ganancias y en el “Registro de Proveedores de Empresas Mineras”:

Las alícuotas establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias.

b) Inscripto en el impuesto a las ganancias y no inscripto en el Registro de Proveedores de Empresas Mineras:

1. Cuando se trate de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio y/o locaciones de obra y/o prestaciones de servicios no ejecutadas en relación de dependencia y/o alquileres de bienes muebles y/o inmuebles: veinte por ciento (20%).

2. El resto de las operaciones: treinta por ciento (30%).

c) No inscripto en el impuesto a las ganancias: treinta y cinco por ciento (35%).

d) Para los sujetos que resulten excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate, conforme con lo dispuesto por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.616/09 y sus modificaciones: treinta y cinco por ciento (35%).

Art. 39 – Los agentes de retención deberán verificar, en oportunidad de realizar la primera operación, la condición del sujeto pasible de retención frente al impuesto a las ganancias y la inscripción en el Registro así como que no se encuentre excluido.

A los fines de realizar las consultas detalladas precedentemente y practicar la retención, se deberá ingresar al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>). Dichas consultas tendrán la siguiente validez:

a) Las efectuadas entre los días 1 al 15 de cada mes: hasta el día 15 de dicho mes.

b) Las efectuadas entre los días 16 al último día de cada mes: hasta el último día del mes correspondiente al mes en que se practican.

La citada consulta podrá efectuarse mediante la agrupación y transferencia de datos a través del sitio web de acuerdo con las especificaciones técnicas determinadas por esta Administración Federal.

Formas y plazos para informar e ingresar los importes retenidos

Art. 40 – El ingreso e información de las retenciones se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y complementarias - Sistema de Control de Retenciones (SICORE), consignando a dicho fin el código que se indica en el Anexo III de la presente.

Las sociedades comprendidas en el inc. b) del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, atribuirán a sus socios las sumas retenidas, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos.

Art. 41 – El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, un certificado de retención conforme con lo previsto en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 su modificatoria y sus complementarias - Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el certificado mencionado anteriormente, deberá proceder de acuerdo con lo establecido por el art. 9 de la citada norma.

Art. 42 – Cuando el agente de retención haya omitido efectuar la retención, los sujetos pasibles deberán ingresar los importes correspondientes a la retención no practicada, dentro de los diez días hábiles administrativos, inclusive, contados desde la fecha en que hubiera correspondido efectuar la misma, a cuyo efecto deberán utilizar el código que se indica en el Anexo III de la presente.

Art. 43 – Los sujetos pasibles de la retención no podrán oponer la exclusión del régimen de retención que se le hubiera otorgado, de acuerdo con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias.

Monto no sujeto a retención

Art. 44 – Fíjense como monto y concepto no sujeto a retención los establecidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias, cuando los sujetos pasibles se encontraran inscriptos en el Registro.

De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

- a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.
- b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.
- c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la alícuota que corresponda.

d) Al importe resultante, se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

TITULO III - Registro Fiscal de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo

CAPITULO A - Creación del “Registro”

Art. 45 – Créase el “Registro Fiscal de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo”, en adelante el Registro, que formará parte de los “Registros Especiales” que integran el “Sistema registrar” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.570/09, sus modificatorias y complementarias.

Alcance

Art. 46 – Quedan obligados a inscribirse en el Registro las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas, que sean titulares de permisos exclusivos para explorar o catear un área determinada, que fueran otorgados por la autoridad minera correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Código de Minería (46.1).

Solicitud de incorporación al Registro

Art. 47 – Para tramitar la inscripción en el Registro, los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán:

- a) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa.
- b) Declarar y mantener actualizado ante este organismo, el domicilio fiscal así como los domicilios de los locales y establecimientos, conforme con lo dispuesto en las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Art. 48 – La solicitud de inscripción en el Registro se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través de sitio web institucional, ingresando al servicio “Sistema registral”, menú “Registro Tributario” opción “Administración de características y registros especiales”, debiendo seleccionar “Registro Fiscal de Titulares de Derechos de Exploración o Cateo”.

Para acceder al mencionado sitio web, se deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 3, como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Art. 49 – De resultar procedente la solicitud de inscripción el sistema emitirá la constancia respectiva.

En caso de resultar improcedente el sistema impedirá efectuar el alta en el Registro y mostrará un mensaje de rechazo en el que se indicarán los motivos de tal circunstancia. Una

vez subsanados los mismos, el contribuyente podrá nuevamente formalizar la solicitud de incorporación.

Art. 50 – La solicitud de alta implicará la actualización del Registro en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) indicando, el apellido y nombres, razón social o denominación, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la fecha de incorporación, la que resultará válida a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al de su incorporación.

El responsable podrá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, la constancia que acredite su condición ante el Registro, a través de la consulta disponible en el sitio web institucional.

Exclusión del Registro

Art. 51 – Este organismo dispondrá de pleno derecho la exclusión del responsable incluido en el Registro cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Integre la base de contribuyentes no confiables, conforme con las tareas de verificación y controles informáticos o sistémicos implementados o a implementar por parte de esta Administración Federal.

b) Se proceda a la inactivación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, de acuerdo con las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12.

c) Cuando en ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización -acciones, controles y procedimientos- practicados por esta Administración Federal, se detectare:

1. Que la documentación o, en su caso su contenido, resultan apócrifos, falsos o adulterados.
 2. Representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o la utilización de interpósita persona.
 3. Incumplimiento total o parcial de requerimientos.
- d) Cuando se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el art. 3, inc. h), ptos. 1, 2, 3, 4 y 5, de la presente.

La exclusión tendrá efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

CAPITULO B - Régimen de información. Titulares de derechos de exploración o cateo

Art. 52 – Establécese un régimen de información al que estarán obligados los titulares de derechos de exploración o cateo otorgados por las autoridades mineras correspondientes, a cuyo fin deberán observar las formas, plazos y condiciones que se disponen en el presente capítulo.

Información a suministrar

Art. 53 – Los agentes de información deberán suministrar los datos que se detallan a continuación:

a) Cuando se trate de la primera presentación:

1. Los permisos que posean a la fecha de vencimiento de la obligación, indicando el número de expediente correspondiente a cada permiso otorgado por la autoridad minera competente.
2. Localización de los permisos, indicando la provincia (53.1).

b) En las sucesivas presentaciones:

1. Nuevos permisos que les fueran otorgados, informando para cada uno el número de expediente correspondiente.
2. Localización de los nuevos permisos, indicando la provincia (53.2).
3. Permisos que hubieran sido revocados por la autoridad minera competente, de oficio o a petición del propietario del terreno o de un tercero interesado, informando el número de expediente y la localización correspondiente.

Art. 54 – Los datos indicados en el artículo precedente deberán ser informados:

- a) Cuando se trate de los correspondientes a la primera presentación: dentro de los quince días a partir de la entrada en vigencia de la presente.
- b) Las sucesivas presentaciones: en forma semestral hasta los días 10 de enero y 10 de julio, respectivamente o día hábil inmediato siguiente, según el período al que corresponda la información, independientemente de la fecha en la que el interesado solicitó su inscripción.

Permisos transferidos

Art. 55 – Se informarán los permisos transferidos en el período de que se trate, indicando para cada uno el número de expediente otorgado por la autoridad minera correspondiente y los datos que se detallan a continuación:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación del adquirente.
- b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave de Identificación (C.D.I.) o número y tipo de documento del adquirente.
- c) Tipo de contrato (vg. venta, cesión, donación o transferencia).
- d) Fecha de la operación.
- e) Monto de la operación.
- f) Frecuencia pactada para el pago del precio convenido (vg. mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o anual).
- g) Fecha de celebración o instrumentación del contrato.

h) Fecha de inicio y finalización del contrato.

i) Localización de los permisos transferidos, indicando la provincia (55.3).

Para suministrar la información, los sujetos obligados accederán al sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) ingresando al servicio “Régimen información minería”, que genera el F. 8105 de “Declaración jurada”.

A tal fin se deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 3, como mínimo, conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, sus modificatorias y sus complementarias.

CAPITULO C - Régimen de retención del impuesto a las ganancias

Art. 56 – Establécese un régimen de retención del impuesto a las ganancias, respecto de los pagos que efectúen los sujetos que adquieran los derechos de exploración o cateo a sus titulares (56.1), aplicable a cada uno de los importes pagados –en su caso– sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en los contratos de compraventa que realicen.

Las citadas operaciones quedan excluidas del régimen de retención establecido mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias.

No será de aplicación este régimen de retención cuando se trate de operaciones en las que el titular de derechos de exploración o cateo, se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Agentes de retención. Sujetos obligados

Art. 57 – Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención los sujetos que adquieran los derechos de exploración o cateo aludidos precedentemente.

Cuando por cualquier circunstancia el adquirente no se encuentre obligado a practicar la retención, el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas siguiendo el procedimiento establecido en el art. 67 de la presente.

Sujetos pasibles de la retención

Art. 58 – Las retenciones se practicarán a los titulares de derechos de exploración o de cateo en tanto sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias.

Oportunidad en que corresponde practicar la retención

Art. 59 – La retención se practicará en el momento en que se efectúe el pago correspondiente. El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del art. 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones.

Art. 60 – De tratarse de anticipos a cuenta de precio, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.

Art. 61 – Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente las operaciones alcanzadas por la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de su vencimiento.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado, en caso de documentos de terceros endosados, estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

Base de determinación

Art. 62 – El importe de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, la alícuota que corresponda según lo indicado en el art. 63 de la presente.

Dichos importes no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a los aportes previsionales, impuesto al valor agregado, impuestos internos y los reglados por la Ley 23.966, Tít. III, del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, t.o. en 1998, y sus modificaciones y sobre los ingresos brutos.

Alícuotas aplicables

Art. 63 – El importe de la retención se liquidará aplicando, sobre la base de cálculo determinada –de acuerdo con lo establecido por el art. 62 de la presente–, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:

a) Inscripto en el impuesto a las ganancias y en el Registro: las alícuotas establecidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 830/00, sus modificatorias y complementarias.

b) Inscripto en el impuesto a las ganancias y no inscripto en el Registro: veinte por ciento (20%).

c) No inscripto en el impuesto a las ganancias: treinta y cinco por ciento (35%).

d) Para los sujetos que resulten excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), por superar los límites máximos de ingresos brutos establecidos para las actividades y categorías de que se trate, conforme con lo dispuesto por el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.616/09 y sus modificaciones: treinta y cinco por ciento (35%).

Art. 64 – Los agentes de retención deberán verificar, en oportunidad de realizar la primera operación, la condición del sujeto pasible de retención respecto del impuesto a las ganancias, su inscripción en el Registro y que no se encuentre excluido del mismo.

A los fines de practicar la retención se verificará mediante consulta al sitio web institucional la inclusión del proveedor en el Registro.

Formas y plazos para informar e ingresar los importes retenidos

Art. 65 – El ingreso e información de las retenciones se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y sus complementarias - Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Las sociedades comprendidas en el inc. b) del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, atribuirán a sus socios las sumas retenidas, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos.

Art. 66 – El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma, un certificado de retención conforme con lo previsto en el art. 8 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.233/07 sus modificatorias y sus complementarias - Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el certificado mencionado anteriormente, deberá proceder de acuerdo con lo establecido por el art. 9 de la citada norma.

Art. 67 – Cuando el agente de retención haya omitido efectuar la retención, los sujetos pasibles deberán ingresar los importes correspondientes a las retenciones no practicadas, dentro de los diez días hábiles administrativos, inclusive, contados desde la fecha en que hubiera correspondido efectuar las mismas, a cuyo efecto deberán utilizar el código respectivo según el Anexo III de la presente.

Art. 68 – Los sujetos pasibles de la retención no podrán oponer respecto de las mismas, la exclusión del régimen de retención que se le hubiera otorgado de acuerdo con lo previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 830, sus modificatorias y complementarias.

TITULO IV - Régimen emisión de comprobantes electrónicos originales

Alcance

Art. 69 – Los sujetos responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren incluidos en el Registro Fiscal de Empresas Mineras y en Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras mencionados en los arts. 2, 14 y 15 de la presente y/o desarrollen las actividades descriptas en los citados artículos, deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, a los fines de respaldar las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y de obras y de las señas o anticipos que congelen precios.

Operaciones alcanzadas

Art. 70 – La obligación de emitir comprobantes electrónicos originales, deberá cumplirse únicamente, respecto de las operaciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Los sujetos indicados en el art. 2, por todas sus operaciones realizadas en el Mercado interno.

b) Los sujetos indicados en los arts. 14 y 15, por las operaciones que efectúen con los sujetos mencionados en el punto anterior.

La limitación dispuesta en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando dichos sujetos, conforme con las normas vigentes, estén obligados a emitir comprobantes electrónicos originales.

Los que no encuadren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, podrán optar por realizar la emisión de comprobantes electrónicos originales respecto de las restantes operaciones que realicen.

Comprobantes alcanzados

Art. 71 – Están alcanzados por las disposiciones del artículo anterior, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas Clase “A”.
- b) Notas de crédito y notas de débito Clase “A”.
- c) Facturas Clase “B”.
- d) Notas de crédito y notas de débito Clase “B”.

Los comprobantes mencionados precedentemente, deberán emitirse de manera electrónica en tanto las operaciones no se encuentren comprendidas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13 y sus complementarias.

La obligación de emisión de los comprobantes electrónicos correspondientes no incluye a las operaciones de compraventa de cosas muebles y prestaciones de servicios no realizadas en el local, oficina o establecimiento, cuando la facturación se efectúa en el momento de la entrega de los bienes o prestación del servicio objeto de la transacción –en el domicilio del cliente o en un domicilio distinto al del emisor del comprobante–.

Asimismo quedan exceptuados de la presente norma las facturas, notas de débito y de crédito Clase “B” que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

Comunicación – empadronamiento

Art. 72 – Los sujetos mencionados en el art. 69 deberán comunicar a esta Administración Federal, el período mensual a partir del cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales respaldatorios de las operaciones realizadas.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias, seleccionando el servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “RECE - Factura electrónica - Régimen obligatorio”.

A tal fin deberán utilizar la respectiva Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

La incorporación prevista en este artículo será publicada en el sitio web institucional.

Están exceptuados de realizar la comunicación dispuesta precedentemente, los sujetos incorporados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución general, al régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, y aquellos contribuyentes incluidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias, notificados conforme al art. 2 de dicha norma.

Métodos

Art. 73 – A los fines de confeccionar las facturas, notas de crédito y notas de débito electrónicas originales, en el marco del art. 71, los sujetos obligados deberán solicitar a esta Administración Federal la autorización de emisión vía Internet a través del sitio web institucional.

Dicha solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) El programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - RECE - Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos - Versión 4.0”, de acuerdo con lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.
- b) El intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), bajo las siguientes denominaciones:
 1. “RG 2485 - Diseño de Registro XML V.2”.
 2. “RG 2485 - Manual para el desarrollador V.2”.
- c) El servicio denominado “Comprobantes en línea” para lo cual deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y sus complementarias.

Excepciones - puntos de venta

Art. 74 – Aquellos contribuyentes incluidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 2.904/10, sus modificatorias y complementarias, notificados conforme al art. 2 respecto de su inclusión al régimen especial que la misma establece, a fin de confeccionar los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la presente deberán efectuar la solicitud de autorización de emisión mediante las opciones previstas en el art. 6 de dicha norma.

Art. 75 – La solicitud de emisión de los comprobantes electrónicos originales a que se refieren los arts. anteriores, deberá ser efectuada por cada punto de venta, que será específico y distinto a los utilizados para documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico

denominado Controlador Fiscal, para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Res. Gales. A.F.I.P. 100/98 y 1.415/03, sus respectivas modificatorias y complementarias, y/o para otros regímenes o sistemas de facturación utilizados. De resultar necesario podrá emplearse más de un punto de venta, observando lo indicado precedentemente.

Asimismo, de realizarse la solicitud mediante el servicio denominado “Comprobantes en línea”, los puntos de venta a utilizar deberán ser distintos a los mencionados anteriormente.

Los documentos electrónicos correspondientes a cada punto de venta deberán observar la correlatividad en su numeración, conforme lo establece la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Inoperatividad

Art. 76 – En caso de inoperatividad del sistema, deberá observarse lo previsto en el art. 33 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias.

Normativa aplicable

Art. 77 – Las previsiones de las Res. Gales. A.F.I.P. 1.415/03 y 2.485/08, sus respectivas modificatorias y complementarias, resultan de aplicación supletoria con relación a la autorización y emisión de comprobantes electrónicos originales, respecto de las cuales no se disponga un tratamiento específico en la presente resolución general.

Disposiciones particulares

Art. 78 – Los contribuyentes que emita las facturas, notas de débito y notas de crédito clases “A” y “A” con la leyenda “Pago en C.B.U. informada”, previstas en el art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria, y “M” comprendida en los arts. 3 y 25 de la citada resolución general, deberán comunicar la incorporación al régimen seleccionando el servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “RCEL - Factura electrónica - Régimen obligatorio”. Sólo podrán utilizar la opción c) indicada en el art. 73.

Una vez obtenida la habilitación para emitir comprobantes clase “A” conforme lo establecido en el mencionado art. 25 de la norma citada precedentemente, a los fines de poder habilitar la emisión de los documentos electrónicos originales indicados a través de las opciones a) y b) del art. 73 deberán reingresar al servicio “Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFI)”, opción “RECE - Factura electrónica - Régimen obligatorio”.

TITULO V - Disposiciones generales

Art. 79 – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 80 – Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan a los incumplimientos al régimen de empadronamiento y a las obligaciones dispuestas en la presente, los sujetos incumplidores resultarán pasibles –en forma conjunta o separada– de una o más de las siguientes acciones:

a) Encuadrar al responsable en una categoría superior que implique un mayor riesgo de ser fiscalizado, según lo previsto en el “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.

b) Disponer la inactivación transitoria de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Art. 81 – La inscripción en los “Registros” creados por la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que competen a este organismo, en virtud de lo dispuesto por la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Art. 82 – Los datos obtenidos por aplicación de las disposiciones de esta resolución general tendrán carácter público con las limitaciones impuestas por el art. 101 de la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones, y por la Ley 25.326, de protección de datos personales.

Art. 83 – A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

Art. 84 – Apruébanse los Anexos I a III que forman parte de la presente.

Art. 85 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia:

a) Tít. I a III: a partir del día 1 de diciembre de 2014, excepto los regímenes de retención que entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2015.

b) Tít. IV, solicitud de autorización para la emisión de comprobantes electrónicos originales conforme con lo previsto en la presente resolución general: será de aplicación para las operaciones que se efectúen desde el día 1 de enero de 2015.

Art. 86 – De forma.

ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de texto legales

– Art. 2:

(2.1) Sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, en la Ley 24.196 y toda otra que se incorpore con posterioridad al dictado de la presente resolución general:

01	Oro
02	Plata
03	Platino
04	Mercurio
05	Cobre
06	Hierro
07	Plomo
08	Estaño
09	Zinc
10	Niquel
11	Cobalto
12	Bismuto
13	Manganeso
14	Antimonio
15	Wolfram
16	Aluminio
17	Berilo
18	Vanadio
19	Cadmio

20	Tantalio
21	Molibdeno
22	Litio
23	Potasio
24	Hulla
25	Lignito
26	Antracita
27	Hidrocarburos sólidos
28	Arsénico
29	Cuarzo
30	Feldespatos
31	Mica
32	Fluorita
33	Fosfatos calizos
34	Azufre
35	Boratos
36	Wollastonita
37	Piedras preciosas
38	Vapores endógenos
39	Arenas metalíferas (lecho de los ríos)
40	Piedras preciosas (lecho de los ríos)
41	Salitres
42	Salinas
43	Turberas
44	Los metales no comprendidos en la primera categoría (tierras raras)
45	Tierras piritosas y aluminosas
46	Abrasivos
47	Ocres
48	Resinas
49	Esteatitas
50	Baritina

51	Caparrosas
52	Grafitos
53	Caolín
54	Salcs alcalinas o alcalino terrosas
55	Amianto
56	Bentonita
57	Zeolitas
58	Minerales permutantes
59	Minerales permutíticos
60	Minerales pétreos
61	Materiales de construcción y ornamento cuyo conjunto forman las canteras
62	Canteras
63	Diatomitas
64	Arcillas
65	Perlitas
66	Vermiculitas expandidas o procesadas
67	Cales
68	Yesos cocidos
69	Dolomitas calcinadas
70	Revestimientos refractarios
71	Rocas aserradas
72	Sulfato de aluminio
73	Boratos elaborados
74	Ácido bórico
75	Fosfatos
76	Ferromanganeso

– **Arts. 3, 53 y 55:**

(3.1) (53.1) (53.2) (55.3) En el caso de los domicilios correspondientes a la localización de los yacimientos mineros se deberán consignar los datos georreferenciados: latitud-longitud, vértice de la poligonal que conforma el predio, con más la posición de la entrada principal de dicho predio.

– **Art. 14:**

(14.1) Quedan incluidas las prestaciones realizadas a las empresas mineras a través de “Contratos de colaboración empresarial”, Unión Transitoria de Empresas (U.T.E), etcétera.

– **Arts. 46 y 56:**

(46.1) (56.1) Toda persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad minera provincial permisos exclusivos para explorar un área determinada. Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y de corresponder el del propietario del terreno.

ANEXO II - Código de actividades según Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F.
883 - Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13

Sujetos que soliciten su inscripción en el Registro Fiscal de Empresas Mineras

CLAE	DESCRIPCIÓN
B	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS
051000	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.)
052000	Extracción y aglomeración de lignito (Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)
089200	Extracción y aglomeración de turba (Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)
071000	Extracción de minerales de hierro (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio. (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, plomo, wolframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)
081100	Extracción de rocas ornamentales (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, serpentina, etc.)
081200	Extracción de piedra caliza y yeso (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, salto triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)
081400	Extracción de arcilla y caolín (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (Incluye azufre, boracita e hidroboraquita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asphaltita, laterita, etc.)
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio minerales)
089300	Extracción de sal
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)
099.000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural.
239201	Fabricación de ladrillos

ANEXO III - Códigos de impuesto y régimen

A. REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
DESCRIPCIÓN	CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN
Operaciones de venta realizadas por sujetos inscriptos en el IVA y en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras"	767	865
Operaciones de venta realizadas por sujetos no inscriptos en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras"	767	866
Operaciones de venta realizadas por sujetos no categorizados (Artículo 19 inc. b) y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que se excedan en el monto máximo	767	867
Operaciones de venta realizadas por sujetos inscriptos en el IVA y en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras", incluidos en el inciso c) del Artículo 15.	767	881
Operaciones de venta realizadas por sujetos no inscriptos en el "Registro Fiscal de Proveedores de Empresas Mineras", incluidos en el inciso c) del Artículo 15.	767	882
Operaciones de venta realizadas por sujetos no categorizados (Artículo 19 inc. b) y los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que se excedan en el monto máximo, incluidos en el inciso c) del Artículo 15.	767	883

B. REGIMEN DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN
Operaciones de compras efectuadas a los proveedores de empresas mineras inscriptos en el impuesto a las ganancias y en el "Registro de Proveedores de Empresas Mineras"	217	868
Operaciones de compras efectuadas a los proveedores de empresas mineras Inscriptos en el impuesto a las ganancias y no inscriptos en el "Registro de Proveedores de Empresas Mineras"	217	869
Operaciones de compras efectuadas a los proveedores de empresas mineras no inscriptos en el impuesto a las ganancias	217	870
Operaciones de compras efectuadas a los proveedores de empresas mineras adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que se excedan en el monto máximo	217	871
Operaciones de compras efectuadas a los sujetos incluidos en el inciso c) del Artículo 15, inscriptos en el impuesto a las ganancias y en el "Registro de Proveedores de Empresas Mineras".	217	884
Operaciones de compras efectuadas a los sujetos incluidos en el inciso c) del Artículo 15, inscriptos en el impuesto a las ganancias y no inscriptos en el "Registro de Proveedores de Empresas Mineras".	217	885
Operaciones de compras efectuadas a los sujetos incluidos en el inciso c) del Artículo 15, no inscriptos en el impuesto a las ganancias.	217	886
Operaciones de compras efectuadas a los sujetos incluidos en el inciso c) del Artículo 15, adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que se excedan en el monto máximo por parte de los sujetos incluidos en el inciso c) del Artículo 15.	217	887
Operaciones de compras efectuadas a titulares de derechos de exploración o cateo inscriptos en el impuesto a las ganancias y en el "Registro Fiscal Titulares de derechos de Exploración y Cateo"	217	872
Operaciones de compras efectuadas a titulares de derechos de exploración o cateo Inscriptos en el impuesto a las ganancias y no inscriptos en el "Registro Fiscal Titulares de derechos de Exploración y Cateo"	217	873
Operaciones de compras efectuadas a titulares de derechos de exploración o cateo no inscriptos en el impuesto a las ganancias	217	874
Operaciones de compras efectuadas a titulares de derechos de exploración o cateo adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), que se excedan en el monto máximo	217	875

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.688/14

Buenos Aires, 22 de octubre de 2014

B.O.: 23/10/14

Vigencia: 23/10/14

Procedimiento tributario. Régimen de información. Operaciones de colocación de fondos efectuadas en cooperativas y mutuales. Res. Gral. A.F.I.P. 2.525/08. Su derogación.

Art. 1 – Las cooperativas y mutuales que realicen o intervengan en operaciones de crédito, ahorro de asociados, otorgamiento, gestión o administración de préstamos, tanto con fondos propios como de terceros, y gestiones de cobro (1.1) que se efectúen mediante las cuentas bancarias de las entidades aludidas, quedan obligadas a actuar como agentes de información respecto de tales transacciones.

Art. 2 – Los sujetos obligados deberán informar:

a) Los montos mensuales totales depositados y/o registrados en las distintas modalidades de cuentas existentes, cualquiera sea su tipo, en concepto de préstamos, descuento de valores, ayuda económica mutual, ahorro a término, gestión de cobranzas, cesión de derechos y/o créditos, mandatos, así como todo otro movimiento no especificado precedentemente, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos supere los pesos diez mil (\$ 10.000) por cada sujeto informado (2.1).

b) Los montos totales mensuales, detallados por sujeto, de aportes de los asociados con motivo de la integración de cuotas sociales, capital complementario, contribuciones voluntarias, aportes extraordinarios y similares, cuando la sumatoria mensual de todos los conceptos aludidos supere los pesos diez mil (\$ 10.000).

c) Los fondos totales mensuales obtenidos de fuentes externas para el financiamiento de las actividades de la entidad, tales como préstamos, cesiones de crédito, etcétera.

Los datos relativos a las mencionadas operaciones se deberán suministrar de acuerdo con el detalle que se indica en el Anexo II.

De tratarse de moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización –tipo vendedor– que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al último día hábil del mes en que se hubieran efectuado las operaciones a informar.

Art. 3 – La información indicada en el artículo anterior se deberá suministrar por cada mes calendario, mediante la utilización del programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Cooperativas y mutuales - Operaciones financieras - Versión 1.0” que genera el F. 8300 de “Declaración jurada”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo III de esta resolución general.

El citado programa aplicativo se encontrará disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 4 – Los responsables suministrarán la información hasta el último día hábil, inclusive, del mes inmediato siguiente al del período mensual de que se trate.

Art. 5 – Los sujetos alcanzados por las disposiciones de esta resolución general deberán presentar la información mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web institucional, conforme al procedimiento establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.345/02, sus modificatorias y complementarias.

A los fines previstos precedentemente, deberán contar con la respectiva Clave Fiscal, con Nivel de seguridad 2, como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias.

Cuando el archivo a transmitir tenga un tamaño de 80 Mb o superior y los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente –debido a limitaciones en su conexión–, en sustitución del procedimiento de presentación vía Internet indicado en el primer párrafo, podrán suministrar la pertinente información mediante la entrega, en la dependencia de este organismo que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales, de los soportes magnéticos, ópticos u otros dispositivos de almacenamiento, acompañados del respectivo F. de “Declaración jurada”. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

Art. 6 – La obligación de presentar la información deberá cumplirse aun cuando no se hubieran realizado operaciones, en cuyo caso se informará la novedad “sin movimiento”.

Art. 7 – El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Art. 8 – En caso de detectarse la falta de presentación de la declaración jurada a que se refiere el art. 3 por los sujetos obligados por el art. 1, esta Administración Federal podrá adoptar, entre otras, en forma conjunta o indistinta, alguna de las siguientes acciones:

- a) Dejar sin efecto el certificado de exención previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.681/09, sus modificatorias y su complementaria, y/o no renovar el mismo al término de su vigencia.
- b) Encuadrar al responsable en una categoría creciente de riesgo a efectos de ser fiscalizado, según lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.974/05 y su modificación.
- c) Suspenderlo o excluirlo, según corresponda, de los Registros Especiales Tributarios en los cuales estuviere inscripto.
- d) Suspender la tramitación de certificados de exclusión de retención interpuestos por el responsable conforme con las disposiciones vigentes.

Art. 9 – La información registrada en las declaraciones juradas aludidas en el art. 3 será puesta a disposición del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.),

en función de su competencia en la materia, considerando la naturaleza de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

Art. 10 – Apruébanse los Anexos I, II y III, que forman parte de esta resolución general, el F. 8300 de “Declaración jurada” y el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Cooperativas y mutuales - Operaciones financieras - Versión 1.0”.

Art. 11 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones realizadas desde el primer día del referido mes de publicación.

No obstante, las operaciones efectuadas en el mes de dicha publicación deberán informarse hasta el último día hábil del segundo mes posterior siguiente.

Art. 12 – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 2.525/08 a partir del primer día del mes de publicación de la presente.

Art. 13 – De forma.

ANEXO I - Notas aclaratorias y citas de textos legales

– Art. 1:

(1.1) De acuerdo con las operatorias de las cooperativas y mutuales, se deberá entender que comprende los préstamos, descuento de valores, ahorro mutual en cuentas personales o a término, ayuda económica mutua, gestión de cobranzas, cesión de derechos y/o créditos, mandatos, etc., efectuados por sus asociados y/o terceros no asociados.

– Art. 2:

(2.1) Respecto de los montos totales depositados y/o registrados: corresponderá considerar como “monto total depositado o registrado” a todo importe que represente un crédito en la respectiva cuenta, excepto aquéllos que constituyan ajustes contables, anulaciones o contraasientos, por error.

ANEXO II - Datos a informar

1. De los sujetos informados:

1.1. Correspondiente a sujetos residentes o con doble residencia, según la normativa del impuesto a las ganancias:

a) Apellido/s y nombre/s, denominación o razón social.

b) Domicilio.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

1.2. Cuando se trate de sujetos no residentes en el país, según la normativa del impuesto a las ganancias:

1.2.1. En el caso de personas físicas:

- a) Apellido y nombres.
- b) Documento de identidad/Pasaporte.
- c) Domicilio actual del exterior.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Número de Identificación Tributaria en el país de residencia (NIF).
- f) Residencia tributaria.

1.2.2. En el caso de personas jurídicas y otras entidades:

- a) Razón social o denominación.
- b) Tipo de entidad.
- c) Domicilio actual del exterior.
- d) Lugar y fecha de constitución.
- e) Número de Identificación Tributaria en el país de residencia (NIF).
- f) Residencia fiscal tributaria.

2. De los préstamos, ayuda económica mutua, gestión de cobranzas, mandato, cesión de derechos y/o créditos, así como todo otro movimiento no especificado precedentemente (excepto ahorro a término):

- a) Tipo de operación.
- b) Moneda.
- c) Monto total de las operaciones efectuadas por cada uno de los conceptos indicados.

3. Del ahorro a término:

- a) Tipo y número.
- b) Fecha de constitución.
- c) Fecha de vencimiento.
- d) Moneda.
- e) Importe.

4. De los aportes de los asociados:

- a) Tipo de concepto.
 - b) Moneda.
 - c) Monto total del capital u aporte integrado por cada uno de los conceptos.
5. De otras fuentes de financiamiento:
- a) Tipo de operación.
 - b) Moneda.
 - c) Monto total por tipo de operación y sujeto cedente, otorgante o prestador.

ANEXO III - "A.F.I.P.-D.G.I. - Cooperativas y mutuales - Operaciones financieras - Versión 1.0"

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

La utilización del sistema "A.F.I.P.- D.G.I. - Cooperativas y mutuales - Operaciones financieras - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "SIAp - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 5".

El sistema permite:

1. Cargar datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo interno.
2. Administrar la información por responsable.
3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Imprimir la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

– Requerimiento de "hardware" y "software":

1. PC con sistema operativo "Windows 98" o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por el sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb disponibles.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1, o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a Internet a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de

enlace y transmisión digital. Por otra parte, deberá disponerse de un navegador (“Browser”) “Internet Explorer” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuar la presentación de una declaración jurada rectificativa, ésta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente para igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado no se considerará presentada, aun cuando haya sido informada mediante una declaración jurada originaria o rectificativa anterior del mismo período.

CÓRDOBA

RESOLUCION D.G.R. 2.000/14
Córdoba, 17 de octubre de 2014
B.O.: 21/10/14 (Cba.)
Vigencia: 21/10/14

Provincia de Córdoba. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Concursos y quiebras. Verificación de créditos provenientes de tributos adeudados. Se aprueba el uso del reporte “Listado de Inscripciones: LIS 01”.

Art. 1 – Aprobar, a los efectos de la verificación de créditos en procesos regidos por la Ley 24.522, el uso del reporte “Listado de Inscripciones: LIS 01”, el cual refleja la situación tributaria del contribuyente, agente de retención/percepción/recaudación y/o responsable sustituto en el impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto de sellos, tasa vial –según corresponda–, conforme lo registrado en la base de datos de la Dirección General de Rentas, considerando –entre otros– el impacto de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes y/o responsables.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 134/14
Córdoba, 17 de octubre de 2014
B.O.: 21/10/14 (Cba.)
Vigencia: 21/10/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Trámites. Servicios no presenciales sin Clave Fiscal. Cedulón digital. Beneficios especiales. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, por lo siguiente:

I. Sustituir en el art. 4.15 la expresión: “... Dto. 434/02 ...”, por la siguiente: “... Dto. 434/02 o Dto. 1.087/14 ...”.

II. Sustituir en el art. 30 la expresión: “... art. 6 del Dto. 434/002 ...”, por la siguiente: “... art. 6 del Dto. 434/02 o el art. 4 del Dto. 1.087/14 ...”.

III. Sustituir el título de la Sección 2 del Cap. 1 del Tít. II de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias y el art. 43 por lo siguiente:

“Sección 2. Régimen de retención sobre las remuneraciones de los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales - Res. ministerial 249/03 - Dto. 1.087/14”.

VI. Sustituir en el art. 168 la expresión: “... Dto. 434/02 ...”, por la siguiente: “... Dto. 434/02 o el Dto. 1.087/14 ...”.

VII. Sustituir en el art. 170 la expresión: “... Dto. 434/02 ...”, por la siguiente: “... Dto. 434/02 o el Dto. 1.087/14 ...”.

VIII. Sustituir el art. 171 por el siguiente:

“Artículo 171 – A los fines de cumplir con el requisito de cancelar el impuesto y sus accesorios de los últimos cinco períodos fiscales vencidos al 30 de noviembre del año inmediato anterior, por el que se requiera el premio estímulo, los contribuyentes podrán solicitar un plan de facilidades de pago, el que deberá formalizarse antes de la fecha prevista en el Anexo III de la presente y que corresponda según el impuesto de que se trate. En caso de encontrarse las obligaciones correspondientes a los últimos períodos fiscales incluidos en planes de facilidades de pago, se los considerará cancelados si dichos planes se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas”.

IX. Sustituir en el art. 172 la expresión: “... arts. 1, 2 o 3 del Dto. 434/02 ...”, por la siguiente: “... arts. 1, 2 o 4 del Dto. 1.087/14 ...”.

X. Sustituir en el art. 176 la expresión: “... Dto. 434/02 ...”, por la siguiente: “... Dto. 434/02 o del Dto. 1.087/14 ...”.

XI. Incorporar los siguientes título y artículo a continuación del art. 172:

“Disposición transitoria - Dto. 1.087/14

Artículo 173 – Los contribuyentes a los cuales se les hubiese generado para la anualidad 2014 la obligación de pago del importe reducido en el impuesto inmobiliario y/o impuesto a la propiedad automotor (cuota 51), en virtud del incumplimiento a la adhesión al ‘cedulón digital’ –condición dispuesta por el art. 130 de la Ley Impositiva 10.178 en el plazo previsto en el Anexo III de la presente–, podrán realizar excepcionalmente la adhesión a dicho sistema hasta el 20 de noviembre de 2014, en cuyo caso no corresponderá el ingreso de la referida obligación. Vencido dicho plazo se deberá ingresar la misma con sus recargos, de corresponder.

La Dirección General de Rentas reconocerá el crédito a favor de los contribuyentes que, habiendo abonado en término la obligación mencionada precedentemente, adhirieron al ‘cedulón digital’ hasta la fecha indicada en el párrafo anterior. Dicho crédito será acreditado de oficio en dicho inmueble o automotor para la anualidad 2015 del impuesto inmobiliario y/o impuesto a la propiedad automotor, según corresponda.

En caso de no verificarse la acreditación –de corresponder– el contribuyente deberá efectuar el reclamo formalmente ante esta Dirección.

El titular del crédito sólo podrá solicitar la compensación con otras obligaciones y/o devolución en los casos en que se verifique para dicho año en el impuesto a la propiedad automotor el cese del hecho imponible en la provincia o suspensión de la obligación de pago. En los casos de unificación o subdivisión de cuentas en el impuesto inmobiliario el contribuyente deberá solicitar –según corresponda– la devolución a través de la iniciación de expediente o la compensación en línea conforme lo dispuesto en pto. a) del art. 129 de la presente”.

XII. Sustituir en el art. 176 la expresión: “... Dto. 434/02 ...”, por la siguiente: “... Dto. 434/02 o del Dto. 1.087/14 ...”.

XIII. Sustituir en el “Anexo III - Premio estímulo contribuyentes cumplidores (art. 168, Res. Norm. D.G.R. 1/11)” el cuadro donde se encuentran las “Condiciones para el período fiscal 2014 y siguientes”, por el que se adjunta a la presente:

PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
CONDICIONES PARA EL PERÍODO FISCAL 2014		Reducción
I. PAGO CONTADO	<p>Abonar el total del Impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 y el Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <p>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener:</p> <p>a) Cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</p> <p>b) Efectuar la adhesión al Cedulón Digital, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4 (15) de la presente</p> <p>2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener:</p> <p>a) Cancelado al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha.</p> <p>b) Efectuar la adhesión al Cedulón Digital conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4(15) de la presente.</p> <p>Para la anualidad 2014, la adhesión al Cedulón Digital podrá realizarse hasta el 31 de agosto de 2014.¹ Cuando se efectúe la notificación e incorporación de objetos a la Base de Datos de la Dirección a partir del 1 de Diciembre de cada anualidad, los contribuyentes titulares de los mismos para gozar del beneficio previsto en el Decreto N° 1087/2014 para la próxima anualidad deben adherir al cedulón digital hasta el 15 de Marzo del año siguiente.</p> <p>Disposición transitoria: Para quienes hubiesen incumplido dicho plazo y se les hubiere generado la obligación de pago del importe reducido del Impuesto (Cuota 51) podrán excepcionalmente efectuar la adhesión a dicho Sistema hasta el 20 de noviembre de 2014, en cuyo caso no corresponderá el pago de dicha obligación.²</p>	10%

¹ Por Resolución Normativa 122/2014 se prorrogó este plazo del 30/6/2014 al 31/08/2014

² Por Decreto N° 1087/2014 se permite, no obstante de haberse generado la cuota con el importe reducido, adherirse a esta última fecha.

PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2014		Reducción
II. PAGO EN CUOTAS	<p>Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario y el Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término. Se entenderá por ingresada en término siempre que se abonen hasta la primera fecha consignada en la emisión general de la Liquidación anual que constituye la fecha de vencimiento para cada cuota.</p> <p>1. En el caso del Impuesto Inmobiliario deberá tener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cancelado al 1° de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. b) Efectuar la adhesión al Cedulón Digital, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4 (15) de la presente. <p>2. Para el Impuesto a la Propiedad Automotor deberá tener:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cancelados al 31 de Diciembre del año inmediato anterior por el que se requiera el premio estímulo, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha. b) Efectuar la adhesión al Cedulón Digital conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4 (15) de la presente. <p>Para la anualidad 2014, la adhesión al Cedulón Digital podrá realizarse hasta el 31 de agosto de 2014.³ Cuando se efectúe la notificación e incorporación de objetos a la Base de Datos de la Dirección a partir del 1 de Diciembre de cada anualidad, los contribuyentes titulares de los mismos para gozar del beneficio previsto en el Decreto N° 1087/2014 para la próxima anualidad deben adherir al cedulón digital hasta el 15 de Marzo del año siguiente.</p> <p>Disposición transitoria; Para quienes hubiesen incumplido dicho plazo y se les hubiere generado la obligación de pago del importe reducido del Impuesto (cuota 51) podrán excepcionalmente efectuar la adhesión a dicho Sistema hasta el 20 de noviembre de 2014, en cuyo caso no corresponderá el pago de dicha obligación.⁴</p>	5%
III. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	<p>1. Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario y el Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 434/2002. Este beneficio no se acumula con los anteriores.</p> <p>2. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin.</p> <p>3. Efectuar la adhesión al Cedulón Digital conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4 (15) de la presente.</p> <p>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos 1 y 2</p> <p>Para la anualidad 2014, la adhesión al Cedulón Digital podrá realizarse hasta el 31 de agosto de 2014.⁵</p> <p>Disposición transitoria; Para quienes hubiesen incumplido dicho plazo y se les hubiere generado la obligación de pago del importe reducido del Impuesto podrán excepcionalmente efectuar la adhesión a dicho Sistema hasta el 20 de noviembre de 2014, en cuyo caso no corresponderá el pago de dicha obligación.⁶</p>	10%

¹ Por Resolución Normativa 122/2014 se prorrogó este plazo del 30/6/2014 al 31/08/2014

² Por Decreto N° 1087/2014 se permite, no obstante de haberse generado la cuota con el importe reducido, adherirse a esta última fecha.

³ Por Resolución Normativa 122/2014 se prorrogó este plazo del 30/6/2014 al 31/08/2014

⁴ Por Decreto N° 1087/2014 se permite, no obstante de haberse generado la cuota con el importe reducido, adherirse a esta última fecha.

PREMIO ESTÍMULO PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR		
	CONDICIONES PARA EL PERIODO FISCAL 2015 y siguientes	Reducción
I. PAGO CONTADO	<p>Abonar el total del Impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 y el Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año en curso, bajo la modalidad de Cuota Única, la que debe ingresarse en término.</p> <p>Se entenderá por ingresada en término siempre que se abone hasta la fecha prevista en la última oportunidad de pago, con su respectivo recargo, establecida por la Dirección General de Rentas en la emisión general de la Liquidación anual.</p> <p>Asimismo deberá tener al 30 de noviembre del año anterior deberá tener cancelado, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha y efectuar la adhesión al Cedulón Digital hasta dicha fecha conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4 (15) de la presente.</p> <p>Cuando se efectúe la notificación e incorporación de objetos a la Base de Datos de la Dirección a partir del 1 de Diciembre de cada anualidad, los contribuyentes titulares de los mismos para gozar del beneficio previsto en el Decreto N° 1087/2014 para la próxima anualidad deben adherir al cedulón digital hasta el 15 de Marzo del año siguiente, pagar en termino dicha anualidad y no registre deuda de los periodos fiscales anteriores.</p>	10%
II. PAGO EN CUOTAS	<p>Ingresar las cuotas del impuesto - Impuesto Inmobiliario Urbano (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo), Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario y el Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas) e Impuesto a la Propiedad Automotor - del año por el que se otorgue el beneficio a su vencimiento, las que deberán ingresarse en término.</p> <p>Se entenderá por ingresada en término siempre que se abonen hasta la primera fecha consignada en la emisión general de la Liquidación anual que constituye la fecha de vencimiento para cada cuota.</p> <p>Asimismo deberá tener al 30 de noviembre del año anterior deberá tener cancelado, el impuesto y sus accesorios, de corresponder, de los últimos cinco (5) periodos fiscales vencidos a dicha fecha y efectuar la adhesión al Cedulón Digital hasta dicha fecha conforme el procedimiento establecido en el Artículo 4 (15) de la presente.</p> <p>Cuando se efectúe la notificación e incorporación de objetos a la Base de Datos de la Dirección a partir del 1 de Diciembre de cada anualidad, los contribuyentes titulares de los mismos para gozar del beneficio previsto en el Decreto N° 1087/2014 para la próxima anualidad deben adherir al cedulón digital hasta el 15 de Marzo del año siguiente, pagar en termino dicha anualidad y no registre deuda de los periodos fiscales anteriores.</p>	5%
II. PAGO CON DÉBITO AUTOMÁTICO:	<ol style="list-style-type: none"> Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Los Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, el Aporte Obligatorio previsto en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 9703 de Modificaciones al Código Tributario y el Fondo de Infraestructura para Municipios y Comunas) e Impuesto a la Propiedad Automotor, que opten por el pago a través del Sistema de Débito Automático, por la/s cuota/s del Impuesto de cada periodo fiscal, no vencidas al momento de la opción, tendrán derecho a la reducción prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 1087/2014. Este beneficio no se acumula con los anteriores. Deberán adherirse al sistema en los Bancos y/o Tarjetas de Crédito autorizados para tal fin. <p>Este beneficio no se acumula a los previstos en los puntos 1 y 2</p>	10%

Art. 2 – De forma.